



21 320809
2ej
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

2
2ej

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y
APREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL
SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO
DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE DOROTEO SAN JUANERO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES

- 1.1 Generalidades de detenciones y aprehensiones.....
- 1.2 Desarrollo Historico de las Detenciones y Aprehen-
siones.....
- 1.2.1 Grecia.....
- 1.2.2 Roma.....
- 1.2.3 México.....
- 1.3 Concepto.....
- 1.4 Características.....

CAPITULO II

LA INSTITUCION DE LA POLICIA JUDICIAL

- 2.1 Marco jurídico que contempla la función de la Poli-
cia Judicial Federal en el Código Federal de
Procedimientos Penales.....
- 2.2 Análisis jurídico de las atribuciones y principales
funciones de la Policía Judicial en la Ley Orgánica
de la Procuraduría General de la República.....

- 2.3 Conforme al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor.....
- 2.4 La Policía del Distrito Federal y su Legislación...
- 2.5 Capacitación y Profesionalización de la policía en México.....
- 2.6 La Delincuencia en México y su vinculación con el problema policiaco.....

CAPITULO III

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES.

- 3.1 El delito de abuso de autoridad.....
- 3.2 Elementos que integran el tipo.....
- 3.3 Su punibilidad.....

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO EN LA VIOLACION DE GARANTIA DE LIBERTAD.

- 4.1 Definición y naturaleza.....
- 4.2 Procedencia del amparo.....
- 4.3 Concepto de autoridad responsable.....
- 4.4 Concepto de violación.....
- 4.5 Su procedimiento.....
- 4.6 Resolución y efecto.....
- 4.7 El delito de violación de garantía de libertad.....

CAPITULO V

ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 5.1** Conceptuaciones.....
- 5.2** Inejecución del amparo, con especial referencia a la falta de cumplimiento de la suspensión provisional.....
- 5.3** Delitos ocasionados por no observar el amparo.....
- 5.4** Propuestas de soluciones del tema tratado.....

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

INTRODUCCION

El motivo del presente trabajo tiene por objeto, el proponer un mecanismo legal para que el derecho humano, tan discutido y protegido durante todos los tiempos como, el derecho de la libertad, encuentre una defensa y más garantías para que ésta no signifique la violación de sus garantías consagradas en la constitución, teniendo por objeto el conservar la dignidad y la honestidad humana y se conduzca con la verdad en todos sus actos, y hechos jurídicos que se den.

En el primer capítulo, se expondrán los antecedentes de las detenciones y aprehensiones, sus generalidades, concepto, características y su desarrollo histórico en Grecia, Roma, México.

Citamos los artículos en donde se encuentran establecidas las detenciones y aprehensiones y como han desarrollado el cambio y conocer las reformas que han sufrido, a modo de que nos demos cuenta, que dichas reformas se van perfeccionando y haciendo cada vez más sólida la estructura conforme a las exigencias del derecho penal.

En el segundo capítulo analizaremos, la institución de la policía judicial, marco jurídico que contempla la función de la Policía Judicial Federal en el Código Federal

de Procedimientos Penales, atribuciones y principales funciones de la Policía Judicial en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, conforme al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor, la Policía del Distrito Federal y su legislación, capacitación y profesionalización de la Policía en México y su vinculación con el problema policiaco.

En el tercer capítulo, se efectuará un análisis de lo que es la privación ilegal de la libertad, que no reúne los requisitos constitucionales y procedimentales señalados por la legislación, así también los delitos de abuso de autoridad, con sus elementos que lo integran, analizaremos ya la privación ilegal y su punibilidad.

En el cuarto capítulo, en éste capítulo vamos a desarrollar la procedencia del amparo de la justicia federal, en contra de las detenciones y aprehensiones de la policía judicial federal, por no cumplir con las garantías individuales, veremos la definición y naturaleza del juicio de amparo cuál es el objeto del mismo, su procedencia el concepto de autoridad responsable y el de violación o infracción de las garantías de libertad.

En el quinto capítulo, se establece la responsabilidad de la policía judicial federal, cuando ésta no observa el amparo otorgado o cuando menos la suspensión provisional, y la no observancia de la suspensión provisional decretada contra la orden de aprehensión o detención, y la responsabilidad que surge cuando no se ejecuta un amparo ya otorgado, y los delitos que se derivan de este.

Por último hacemos nuestras proposiciones en relación al tema tratado en el sentido de que los aspectos doctrinales, en nuestra legislación y en su criterio de práctica procesal se determinen las detenciones y aprehensiones no afecten los derechos humanos y podamos decir si con respeto, a las garantías individuales contempladas en la Constitución.

Y con una finalidad primordial a construir un mejor régimen de derecho y no destruir el que se encuentra hecho.

Por lo que sometemos a la consideración de nuestros ilustres sinodales el presente estudio.

CAPITULO I
ASPECTOS HISTORICOS DE LAS DETENCIONES
Y APREHENSIONES

En México, la regulación jurídica ha sufrido transformaciones constantes a fin de estar acorde con las necesidades tanto de la sociedad, como de las medidas de seguridad pública, por tal motivo se ha observado que en los últimos años con el incremento de la criminalidad, la peligrosidad de grupos organizados, entre los que destacan las vinculaciones con organismos internacionales, y las involucradas con narcotráfico, actualmente se ha rebasado el poder y atribuciones de la policía, particularmente de la federal, considerándose necesario regular y revisar el marco legal, a fin de que se actúe conforme a derecho, respetando las garantías individuales de los ciudadanos.

Para estar en una posición en que podamos hacer el análisis jurídico de las detenciones y aprehensiones de la policía judicial federal se hace necesario estudiar como históricamente se han desarrollado los conceptos de la detención y aprehensión, para luego hacer la historia de las mismas dentro de los pueblos de Grecia, Roma y en nuestro derecho azteca, y mexicano en la época colonial, independiente y en la contemporánea.

Una vez que tengamos desarrollados los conceptos sujetos a análisis en este capítulo, podremos ya encontrar la naturaleza histórica de las detenciones, y la aprehensión y hacer una clara distinción entre ambos conceptos.

1.1 Generalidades de detenciones y aprehensiones

Al hablar de la detención y aprehensión, el término se utiliza indistintamente para el momento en que una persona es privada de su libertad.

Por lo que en este inciso estableceremos el concepto de cada uno de estos términos, y compararemos sus características, para hacer una clara distinción de los términos y de esa manera utilizarlos en la secuela de nuestro estudio.

1.2 Desarrollo Histórico de las detenciones y aprehensiones

Para hablar del desarrollo histórico de las detenciones y aprehensiones nos referiremos a las Culturas China, India y Egiptia, que reflejan claramente las antiguas civilizaciones.

El Gobierno Chino podía realizar detenciones y aprehen-

siones sin que mediara ni siguiera denuncia acusación o querrela, ya que solamente los letrados podrían contener, al monarca en sus excesos.

Al respecto el Profesor Bernardo Zepeda Sahagún, nos comenta lo siguiente: "El Gobierno Chino era una monarquía patriarcal hereditaria pero despótica, ejercía un poder absoluto sobre las personas y las cosas aunque la secta de los letrados se encargaban de contener sus excesos."(1)

La civilización Indú era considerada avanzada ya que incluso tenía garantías procesales y se regulaban la imputación respecto de la Materia Penal, como lo asegura el maestro Raúl Carranca y Trujillo al hacer la cita de las Leyes de Manú en sus Artículos VII, XIV, VII, XVII, XIX, y que dicen: "Para ayudar al rey en sus funciones el señor produjo desde el principio el genio del castigo protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina (VII,XIV) el castigo es un rey lleno de energía es un administrador hábil es un acuerdo dispensador de la ley, esta reconocido como la garantía del cumplimiento del deber de las 4 ordenes. El castigo gobierna al género humano, el castigo vela mientras todo duerme el casti-

(1) Zepeda, Sahagún, Bernardo: "Historia Universal",Méx. Ed. Enseñanza, S.A. 10ª Ed. 1962, Pág. 23

go es la justicia dicen los sabios. VII, 17 18". (2)

Las anteriores transcripciones, denotan el grado en que la justicia era concebida en la civilización Indú, como uno de los medios de ayuda para el Rey, para guardar el orden entre sus ciudadanos.

El Faraón era la suprema justicia aunque también existían ciertas corruptelas, los tribunales estaban debidamente instituidos y podían administrar justicia a capricho, claro está del Faraón quien podía detener y aprehender a las personas sin requerimiento judicial alguno.

Según el maestro Guillermo Floris Margadant, al decir que: "Sabemos que hubo tribunales locales, dos cortes superiores y la suprema corte del Faraón con un ordenado sistema de apelaciones, sin embargo, no sólo los juicios de Dios, sino también la tortura, aplicada inclusive a los testigos inocentes para ayudarlos a apegarse a la verdad, y a la evidente existencia de una llamativa corrupción judicial, sugieren un procedimiento con muchos defectos". (3)

(2) Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A., 6ª Ed. 1988, Pág. 96

(3) Floris Margadant, Guillermo "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO"; México, Miguel Angel Porrúa, Librero Ed. 3ª., 1988, Pág.49.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, al respecto comenta "En los pueblos primitivos no existía una organización tan intensa y compleja como la observada en la vida activa de los países adelantados de nuestros días por ende resulta muy aventurado pretender encontrar la función de policía en esta etapa, correspondió tal vez a la adopción de medios rudimentarios de protección de defensa de la vida y de la propiedad". (4)

No podemos afirma con la debida certeza, la existencia de una debida reglamentación para la práctica de las detenciones y aprehensiones pero lo que sí podemos asegurar que las mismas se realizaban a capricho de la primera autoridad.

1.2.1 Grecia

Existía la Policía Griega que respondía principalmente a la concepción política de grupo, tal idea nos refleja claramente el maestro Colín Sánchez al decir que: "La Policía entre los griegos atendía las necesidades que sentía la colectividad como un todo único y sin desintegración, de tal manera que la función policiaca comprendía los servicios y necesidades de la ciudad, entre otros la vigilancia

(4) Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Ed. Porrúa, 3ª Ed. 1974, P. 201.

encomendada fundamentalmente, en Esparta a los jóvenes de 18 a 20 años en Atenas durante algún tiempo, se encargó a los febos el resguardo de las fronteras y el servicio policiaco de la ciudad". (5)

Las detenciones y aprehensiones en la Grecia, consideramos debían estar ordenadas por autoridad correspondiente que se responsabilizará de la privación de la libertad, ya que debemos recordar que este pueblo eminentemente político, luchaba constantemente por sus derechos, y los mismos encontraban eco en las autoridades que sometían más que nada a los oráculos y a los dioses, los que fijaban sus propios destinos por los que podemos decir que en Grecia, ya existía una organización debidamente estructural para el efecto de lograr la detención y aprehensión de la delincuencia de aquel tiempo.

1.2.2 Roma

Uno de los pueblos que más prolífero ha sido en cuestión de legislación es sin duda el Imperio Romano, que una vez que se va expandiendo alrededor del mediterráneo, logra concentrar y dominar a los pueblos que habitan estas zonas.

(5) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 201

Con el establecimiento de un cuerpo de Leyes, que surgen de las diversas compilaciones ordenadas por Ulpiano y Justiniano, se establecen normas que han de superar las anteriores legislaciones, debido a que por las compilaciones de Justiniano, toman los mejores elementos de las diversas codificaciones para estamparlas en un sólo cuerpo de Ley.

Los ediles Plebis, auxiliaban a los tribunales de la plebe, con tal carácter recibieron facultades de los tribunales para poner multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometieran en el desempeño de su cargo, además, durante algún tiempo tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos cuando terminó el problema de la lucha de clases fueron asimilados a la magistratura de los Ediles Curules. (6)

En base a la cita que acabamos de transcribir debemos de considerar como la organización Romana, estaba ya suficientemente preparada para responder a las necesidades sociales del momento estableciendo órganos de vigilancia y control, con una facultad de arresto en los casos en que fuese necesario y claro esta ponerlo a disposición de las autoridades

(6) Colln Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Págs. 202 y 203.

facultadas para llevar el enjuiciamiento de las personas que en algún momento y de alguna manera violaran los preceptos de organización de aquella cultura en esa época.

1.2.3 México

Para hacer su estudio, vamos a dividirlo en las siguientes épocas:

- 1.- Precortesiana
- 2.- Colonial
- 3.- Independiente
- 4.- Contemporánea

La historia de los aztecas es muy semejante a la historia de todos los reinos e imperios de Europa, en los que la lucha del poder predominaba, a efecto de imponer la voluntad del más poderoso militarmente hablando.

Así la Gran Tenochtitlán no estaba también exenta de esas luchas, el maestro José Bravo Ugarte, sobre de estos aspectos nos dice que: "Tenochtitlán, fundada en una isla del lago de Texcoco, alrededor de un hermoso nopal nacido en piedras, fue la capital de los aztecas. Sus primeros

reyes tenían que pagar tributos al Señor de Azcapotzalco, Itzcoalt, cuarto rey, venció a este y creó el Imperio Azteca, conquistando el oeste y el sur del Valle de México, hasta Cuauhahuas (Cuernavaca)". (7)

El maestro Raúl Carranca y Trujillo, respecto del derecho azteca, nos hace el siguiente comentario. "Se da por cierta la asistencia de un llamado Código Penal del Nezahualcoyotl, para Texcoco y se estima que según el Juez, tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la de esclavitud con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio los adúlteros sorprendidos infragantis delito eran lapidados.

El Profesor Orozco y Berra, anota haber contemplado todavía a mediados del siglo XIX, en la biblioteca del Colegio máximo de los Jesuitas en México, una pintura indígena Colonial que representaba la lapidación de unos adulteros.

La distinción entre los delitos intencionales culposos fué también conocida, castigándose con la muerte, el homicidio, intencional y con indemnización y de esclavitud al

(7) Bravo Ugarte, José: "Compendio de Historia de México", Ed. Jus 9ª. Ed., 1965, Pág. 27

culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante, la embriaguez completa, y una excusa absolutoria, robar siendo menor de diez años, y una excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz, por hambre, tantos son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas, venganza privada y talión fueron recogidos por la Ley Texcocoana" (8)

Según la historiadora, Concepción Barrón de Morán, "la justicia se impartía por funcionarios especiales, escogidos entre los hombres capaces y honestos, además había un tribunal superior encabezado por el gobernante ejecutor, que podía resolver en última instancia" (9)

Para la administración de la Justicia Azteca, además se contaba con elementos policíacos que practicaban las detenciones y llevar a los aprehendidos a la presencia de los jueces.

El maestro Colín Sánchez, nos hace la expresión respecto de las personas que realizaban las aprehensiones al decir que "La función persecutoria la llevaban a cabo individuos

(8) Carranca y Trujillo, Raúl, Op. Cit. Págs. 112 y 113

(9) Morán de Barrón, Concepción de; "Historia de México", Méx. Ed. Porrúa S.A. 10ª Edición. 1973. Pág. 123

llamados topillis, aprehendian a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva". (10)

Nótese como a lo largo del estudio sobre el derecho Azteca, antes de la conquista ya se revelaba la obligatoriedad del topilli, de poner inmediatamente a disposición al detenido ante la autoridad respectiva, tal situación solamente denota como un bien tan altamente protegido a través de todas las legislaciones como es la libertad corporal, viene a garantizar o cuando menos a tratar de que su situación sea definida rápidamente y la privación de su libertad no sea permanente, en el momento en que el derecho azteca existía también la organización de poner inmediatamente a disposición a la persona detenida.

A la Conquista de la Nueva España aparece una nueva época en México la cuál podemos aseverar sin lugar a dudas que empieza: "El 30 de Agosto de 1523, fecha en que desembarcan en Veracruz los tres misioneros Franciscanos, que llegaban a la nueva España, "y termina el 27 de Septiembre de 1821, con la consumación de la Independencia de México, a la entrada del ejército trigarante a la Ciudad capital hecho que tiene lugar en esta fecha". (11)

(10) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pág. 203

(11) Macías C. Bertha del Carmen, Cronología Fundamental de la Historia de México, México, Ed. DEL Magisterio, 1970, Págs. 17 y 42

Por lo anterior tenemos casi tres siglos de dominación directa a la corona española en nuestro país, época en la cual, la tortura la confiscación y las arbitrariedades que la población de aquel tiempo resentía, por lo que enardecía, y aprovechando la coyuntura histórica de la invasión napoleónica a España, empiezan a sublevarse de esa fuerza, y se inician las guerras de Independencia allá por 1810.

En general, la legislación de la colonia, era dada a capricho por el Rey, mucha de las veces ni siquiera se obedecía y claro está, no se respondía a un interés directo de la población de la colonia.

Sobre estos aspectos el maestro Cue Cánovas nos dice lo siguiente que : "En primer término, no obedecían un plan previo por otra parte, las leyes expedidas fueron principalmente de carácter administrativo y reglamentario, muchas de las leyes se caracterizaban por su espíritu casufstico, es decir, particular y no general, a tal extremo llegó aquel que en el curso de la dominación española, se llegaron a dictar leyes para eximir derecho de almojarifazgo, a súbditos españoles residentes en la colonia y en premio a su servicio a la corona.

En tercer término, muchas de las leyes expedidas se obedecían pero no se cumplían, en las legislaciones indianas se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o con error fundamental, no podían cumplirse". (12)

Todas las situaciones, provocaron que en ese periodo de los 3 siglos que comentamos, hubiera un desequilibrio total entre la población de aquel momento, totalmente favorable hacia los españoles; y más aún existía gran desigualdad en aquel tiempo prevalecía en nuestro País, a tal grado que incluso el Santo Oficio de la Inquisición perseguía la herejía y confiscaba hasta los bienes generales del supuesto hereje, y los mandaba a la hoguera, todas estas situaciones como dijimos provocaron el gran descontento que existía en esta época de nuestra historia.

En general y según el maestro Colín Sánchez, eran los alguaciles los que se encargaban de practicar las detenciones, exponiendo las siguientes categorías;

- 1) Alguacil mayor
- 2) Alguacil menor
- 3) Alguacil de campo
- 4) Alguacil de la Ciudad

(12) Que Canovas, Agustín; "Historia Social Económica, de México", México, Ed. Trillas, 3ª Ed., 1967, Pág. 168

5) Alferes reales (13)

Así los alguaciles se distribuían para auxiliar la administración de justicia, como los mayores que ayudaban al tribunal de la obediencia, los menores y de calidad, patrullaban a la ciudad, los del campo y los alferes, que era la policía de Virrey.

Para 1810, España se ve intervenida, esta coyuntura la aprovecha toda la gente descontenta con la administración pública de la corona en nuestro país, y no solamente la aprovecha México, sino todos los países Latinoamericanos.

La colonia española, instrumenta la Constitución de Cádiz, de 1812, para ser impuesta en nuestro país en plena guerra de Independencia.

Esta Constitución disponía en su artículo 285 un principio de legalidad en la detención al decir que: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda una información sumaria de ley, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo, un mandamiento de juez por

escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión"
(14)

Lo anterior ya denotaba como España trataba de conceder algunos derechos legislativos para poder apasiguar los amotinamientos de Independencia, sin que los pudiese lograr.

En la Constitución de Apatzingan de 1814, la cuál no entró en vigor, solo se establecía alguna concepción de organización estatal y es hasta nuestra primera Constitución de 1824 donde se expresan principios de legalidad sobre la detención de las personas, "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, indicio de que es delincuente" y el Artículo 151 decía: "Nadie será detenido solamente por indicios más de 60 horas" **(15)**

Aunque éstas ideas fueron reformándose debido a las constantes luchas por el gobierno, que dieron raíz a las constituciones centralistas de 1836. Siendo que la idea liberal, llega a triunfar con la promulgación de la Constitución de 1857, que marca un claro inicio del México liberal independiente, estas ideas vienen a revolucionar y a proponer

(14) Hernández Sánchez, Alejandro; "Los Derechos del Pueblo Mexicano. Las Cortes de Cadiz"; México, Ed. del Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1ª Ed. Pág. 434

(15) Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales de México"; México, Ed. Porrúa, S.A. 10ª Ed. 1989. Pág. 190

un país ya con conceptos modernos y liberales.

En 1857, año en el que se desatan las guerras de los tres años, debido a las leyes de reforma y las intervenciones francesas y hasta el momento en que triunfa Benito Juárez, y se firma la desamortización de los bienes de manos muertas, se logra o se va logrando una estabilidad en el país, que permite que las legislaciones vayan surgiendo de tal manera que en la historia de la legislación penal cotidiana para el Distrito Federal y Territorios Federales se encuentran tres códigos:

"El promulgado el 7 de Diciembre de 1871, en vigencia desde el primero de abril de 1872, conocido como el Código de Martínez de Castro, por el nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos"

"El del 30 de Septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de Diciembre de 1929, expedido por el Presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como Código Almaráz"

"Y el de 1931, hasta ahora vigente con su reforma"(16)

Así tenemos como la legislación penal va desarrollandose

(16) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, "Código Penal anotado", México; Ed. Porrúa, S.A. 9ª Ed. 1981, Pág. 12

a través del crecimiento de nuestro país, en tal forma que el artículo 21, de la Constitución de 1857, señala ya a una autoridad que ha de incumbirle la persecución de los delitos en forma exclusiva que es el Agente del Ministerio Público, y a la policía judicial, quien actuará bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

En lo anterior, ya empezaba a aparecer la figura de quien es el responsable de la persecución del delito a la policía judicial como auxiliar, del cuál sobre su historia podemos decir: "Es hasta el año de 1858, cuando surge la primera legislación mexicana, antecedente del ministerio público.

La aparición de la Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, constituye el antecedente mexicano, más remoto del Ministerio Público.

Para 1917 se establece la ley de organización del Distrito y Territorio Federales, que reglamentaba la fracción 6 del Art. 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido se expuso lo relacionado con el Ministerio Público en cuanto al procurador general, los Agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial

En 1919, se promulga la 2ª Ley Orgánica, del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, resultando del proyecto de la Ley Orgánica de 1917." (17)

Una vez establecido el Agente del Ministerio Público presentado como auxiliar del mismo a la Policía Judicial, las aprehensiones y detenciones en nuestro país encontraron ya un marco jurídico preestablecido que permitía surgir la legalidad de la detención estableciéndose la privación legal de la libertad de la que hablaremos.

En la época contemporánea la libertad de las personas se ha establecido tan profundamente que actualmente ya constituye no solamente un derecho humano sino una garantía constitucional debidamente establecida por nuestra Constitución vigente, surgida en 1917, así nuestro art. 14 Constitucional establece en su segundo y tercer párrafo lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(17) La procuración de la justicia Nueva Filosofía del Ministerio Público México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin fecha de Ed., Pág. de la 6-10

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (18)

La anterior garantía individual ya responde a un principio de legalidad en el actuar de cualquier autoridad, de tal manera que tal privación de la libertad, a de proceder necesariamente de un juicio aunque debemos también establecer los parámetros legales de la detención preventiva que es en realidad la que ocupa de tal forma que el Art. 16 Constitucional establece ya las formas legales en que esta privación preventiva de la libertad ha de darse y señalando lo siguiente: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988, Pág. 13

de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".(19)

Nótese como ya el libramiento de la orden debe de proceder necesariamente de una averiguación previa abierta, en el que medie una denuncia, acusación o querrela por persona digna de fé y que esté apoyada por datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del requerido. Estos serán los elementos necesarios para que una privación de libertad pueda encontrar su legalidad.

Aunque debemos de recordar que el delito flagrante, que se sucita en el momento, el sujeto activo del mismo puede ser aprehendido por cualquier persona, con la obligación de ponerlo en forma inmediata ante la autoridad correspondiente que en este caso y que por delegación del Artículo 21, Constitucional es el agente del Ministerio Público, quien ha de perseguir el delito, habriendo claro está una averiguación previa para investigar el ilícito, por otro lado, el artículo 19 Constitucional establece en su parte conducente, "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que justifique con un auto de formal

(19) Idem. Pág. 14

prisión", lo anterior significa que cuando una persona es detenida en flagrancia de delito, al ponerla a disposición del agente del ministerio público, este deberá resolver inmediatamente la causa dentro de las 24 horas que siguen de la detención, toda vez que este artículo 19 en relación de la fracción XVIII, el artículo 107 Constitucional el cual establece lo siguiente; "Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el Artículo 19, contados desde ~~que~~ ~~que~~ está a disposición de su juez, deberá llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También serán consignados a la autoridad o agente de ella el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes, si la detención se verificara fuera del lugar en que reside, se agregara el suficiente para recorrer la distancia

en que se efectuó la detención. (20)

Los artículos citados, mencionan el establecimiento de la privación legal preventiva de la libertad, y de los mismos se puede desprender que cuando existe la flagrancia de delito, al delincuente a de ponersele a inmediata disposición de la autoridad Agente del Ministerio Público.

Y cuando este se realizara por una orden de aprehensión tendrá 24 horas para ponerlo a disposición del juez que gire la orden de aprehensión para el efecto que se le instruya el proceso.

1.3 Concepto

Para empezar vamos a formular el concepto de la detención, así el maestro Rafael de Pina Vara, nos dice que por detención entendemos lo siguiente: "Es la privación de la libertad de una persona con objeto de ponerlo a disposición de una autoridad competente.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. Cit. Pág. 88

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal de México, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata: Solamente en casos urgentes, según el artículo constitucional citado.

Cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (21)

Debemos hacer notar como el maestro de Pina ya nos habla de un concepto genérico para la detención y aprehensión que es sin duda la privación de la libertad de una persona

(21) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho", México, Ed. Porrúa S.A., 2ª Edición, Pág. 150

el hecho de que se ponga a disposición, constituye la privación legal, y cuando esto no sucede, se dice que son situaciones ilegales que veremos con mayor profundidad, en los capítulos segundo y tercero de este trabajo.

Otra circunstancia que es preciso subrayar es el hecho de que el autor citado haga relación con el artículo 16 constitucional, el cual previene que la orden de aprehensión de detención debe ser librada por la autoridad judicial precediendo denuncia, acusación o querrela, en donde se integren los elementos del cuerpo del delito y exista una presunta responsabilidad, además de que el Agente del Ministerio Público en uso de las facultades concedidas por el artículo 21 Constitucional para la persecución de los delitos, ejercite acción penal pidiendo se gire la orden de aprehensión respectiva.

Por lo que se refiere al concepto de aprehensión, el maestro Marco Antonio Díaz de León, nos hace las siguientes indicaciones: "En el proceso penal, es la medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el juez, tiene por objeto asegurar y desarrollar el proceso, así como hacer factible la imposi-

ción de la pena privativa de la libertad en los delitos que la previenen para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria". (22)

Por lo mismo, la aprehensión solo se da en los procesos donde se autoriza la prisión preventiva, es decir, en aquellas instancias que traten de delitos que contemplen una sanción privativa de la libertad en nuestro derecho procesal penal, para que un juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona, se requiere;

- 1.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.
- 2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el art. 16 de la Constitución Federal" (23)

La aprehensión como lo dice el maestro Marco Antonio Díaz de León, va a estar sustentada en una orden girada por un juez. Quien es legítimamente facultado para hacerlo, ya que su obligación se deriva del artículo 21 constitucional el cuál en su parte conducente dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la

(22) Díaz de León, Marco Antonio: Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal; México Edit. Porrúa, 2ª Edición 1986-Pág. 92

(23) Díaz de León, Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal, México, Ed. Porrúa, S.A., Tomo 1, 1ª Ed. Pág. 222

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y mando inmediato de aquel". Así mismo el artículo 16 constitucional agrega: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial". (24)

Los artículos constitucionales citados, el primero el 21 otorga las facultades exclusivas de persecución del delito por parte del Agente del Ministerio Público, y el segundo faculta única y exclusivamente a la autoridad judicial a emitir órdenes de aprehensión.

Las anteriores conceptualizaciones, ya nos reflejan claramente los conceptos de estas dos situaciones, por lo que la detención como privación de la libertad de una persona solamente ha de proceder por la flagrancia de delito, esto es que el artículo 16 Constitucional va a elevar como una situación excepcional, el hecho de que una persona sea sorprendida en flagrante delito, dejando a toda la comunidad la potestad de poder intervenir deteniendo al presunto responsable infraganti, con la obligación claro está de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad, correspondiente en este caso, el agente del Ministerio Público.

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Partido Revolucionario Institucional, 1988, Págs. 14 y 19

Diferente situación plantea la aprehensión la cual sólo puede ser originada y ordenada por la autoridad judicial, de manera tal que el Agente del Ministerio Público en su persecución del delito, consigne hechos a la autoridad judicial sin detenido, y le solicite a la misma le libre una orden de aprehensión en contra del presunto responsable para el efecto de sujetarlo a su procedimiento penal.

1.4 Características

Lo anteriormente señalado, refleja ya claramente las características de uno y otro sistema de privación de la libertad.

Al respecto de las características de la detención el maestro Jiménez Asenjo, asegura lo siguiente: "La detención posee un sentido general y lato, como privación de la libertad personal, y otro estricto procesal, privación de la libertad natural de un presunto culpable por tiempo preciso". (25)

De la anterior aseveración podemos extraer el primer elemento necesario de la detención que es la privación de

(25) Jiménez Asenjo, Enrique; "Derecho Procesal Penal"; Madrid, España Ed. Revista de Derecho Privado, Volumen II, Sin Fecha, Ed. Págs. 61 y 62

la libertad personal, misma definición que si la hilamos con la ofrecida en el inciso anterior respecto de la citada por el maestro Rafael de Pina, el que le agrega el elemento de poner a disposición ante la autoridad correspondiente, encontraremos ya las principales características, de la detención, resumiendo tendremos:

- 1.- La privación de la libertad personal.
- 2.- El ponerlo a disposición ante la autoridad correspondiente en forma inmediata.

La detención sólo procederá en casos de flagrante delito, de tal forma que, este será el principal elemento para que la detención pudiese existir esto es una flagrancia de delito.

Por otro lado, el maestro González Bustamante, nos ofrece una amplia definición de lo que la aprehensión debe de consistir: "Aprehensión, del Latín prehencia, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar por eso hemos indicado que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consisten en asegurar o aprehender a una persona, bajo su custodia con los fines preven-

tivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona, de asegurarla para prevenir su fuga" (26)

Consecuencia de la cita anterior, es esa conducción a pesar que el concepto de aprehensión solamente va a poder surgir del poder judicial, una vez que se han cumplido los mandatos legales para efecto.

El Jurista Julio Acero, trata de hacer la distinción entre la detención y aprehensión de la siguiente manera: "Aunque los términos de aprehensión y detención suelen usarse como sinónimo sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona.

La detención en cambio es un estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las 72 horas siguientes". (27)

- (26) González Bustamante, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"; México, Ed. Porrúa S.A., Ed. 1971, Págs. 113y114
(27) Acero, Julio; "Procedimiento Penal", México, Ed. José Ma. Casica Jr., Ed. 1968, Pág. 121.

Lo anterior nos empieza a dar la diferencia entre ambos conceptos otra definición que podemos ofrecer es la que el maestro Rafael Pérez Palma, nos dice: "Respecto de la terminología los términos detención y aprehensión no son sinónimos ni equivalentes.

Aprehensiones, son las que se ejecutan mediando orden de autoridad judicial, detención, las privaciones de la libertad ejecutadas por la policía judicial, el ministerio público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial".(28)

Es indiscutible como el Maestro Pérez Palma, ya acredita nuestras anteriores aseveraciones, ya que las detenciones que previenen sin orden, para que estas sean legales, sin duda han de proceder en los términos del artículo 16 que señala como situación excepcional a la detención tratándose de flagrante delito.

Por lo anterior pudiésemos decir que las características de las órdenes de aprehensión será sin duda que emanen de un órgano jurisdiccional:

- 1.- Que sea girada por una autoridad judicial.
- 2.- Que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(28) Pérez Palma, Rafael; "Guía de Derecho Procesal Penal", México, Cárdenas, Ed. y Distribuidor, 1ª Ed. 1975, P. 143

CAPITULO II

LA INSTITUCION DE LA POLICIA JUDICIAL

Como habíamos dejado expresado en anteriores incisos en este capítulo vamos a tratar con mayor precisión, la privación ilegal de la libertad.

Analizaremos el marco jurídico que contempla la función de la policía judicial en primera instancia en relación al Código de Procedimientos Penales, para luego analizar sus atribuciones en la ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una vez establecido el marco jurídico de la Policía Judicial Federal, este nos permita observar situaciones de propuesta de capacitaciones de la policía judicial en México y por último, establecer situaciones de criminología, en relación a la delincuencia en México.

2.1 Marco Jurídico que contempla la función de la Policía Judicial en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Anteriormente ya habíamos dejado establecido como va surgiendo la facultad constitucional de la Policía Judicial

para la persecución de los delitos, siendo que como auxiliar del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden Federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal, si la investigación no se ha iniciado directamente por este, según el artículo 113 del Código Federal de procedimientos penales. Lo anterior ya nos establece un ámbito de competencia de intervención de la policía judicial la cual según el artículo comentado, a de proceder a la investigación:

ART. 113.- Los servidores públicos y agentes de policía Judicial, así como los Auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado.

II.- Cuando alguna ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado. Si el que, inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla. Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica General de la República para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente". (1)

(1) Códigos de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, S.A., 1ª Ed., 1987, Pág. 176, 177

Para que se cumplan los requisitos constitucionales establecidos en relación al cumplimiento con la formalidad en el procedimiento la policía judicial federal debe de actuar en respuesta y bajo los parámetros establecidos por el ordenamiento que en este inciso estudiamos. Por tales circunstancias, la Policía Judicial Federal, puede únicamente avocarse a la indagatoria de un delito federal cuando este se persigue de oficio.

Queremos hacer mención de los delitos que se consideran federales, competencia de la Policía Judicial Federal a investigar y que según el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son los siguientes:
"Son delitos de orden Federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal.
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y consules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legislaciones extranjeras;

- e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o el menoscabo a bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen dificulten e imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- k) Los señalados con el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal".(2)

Así la iniciación del procedimiento penal, por averiguación previa, estará supeditado a que si existe la flagrancia

(2) Nueva legislación de un amparo reformada, México, Ed. Porrúa, S.A. 41 Ed. 1989, Págs. 112 y 113

del delito, se procederá a la detención en los términos constitucionales anotados en el punto 1.1 y 1.2 de este estudio y en caso de que el delito se haya consumado y el autor del mismo fugado; si este es perseguible de oficio, y es un delito federal de los señalados en el enlistado anterior, el Código Federal de Procedimientos penales, autoriza la policía judicial para que esta se avoque a la investigación.

Notese que el artículo no dice, que detendrá a sospechosos, sino que sólo se avoque a la investigación, dando cuenta inmediata al titular del ejercicio de la acción el agente del Ministerio público Federal.

De acuerdo con el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales para que existan vestigios que hagan prueba en contra del autor de un delito, el Ministerio Público y la Policía Judicial, estarán encargados en los delitos que se persiguen de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosa objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación,

procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

La policía Judicial ha de formular una acta respectiva en la que de constancia de los hechos para proporcionar datos a efecto de que la investigación siga su curso, una circunstancia que queremos hacer notar, es la facultad de la policía judicial para citar a los testigos.

Aunque la potestad mencionada de poder citar a las personas a comparecer ante la policía judicial, parece no tener la fuerza obligatoria necesaria, debido a que esta misma policía judicial federal, no es la facultada para imponer alguna corrección disciplinaria, o alguna medida de apremio que hagan coercible la voluntad de los testigos para ir a comparecer ante la policía judicial, deberá ponerse en conocimiento inmediato de el Agente del Ministerio Público Federal, quien de conformidad con el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual solamente autoriza al ministerio público en averiguación previa se podrán usar los medios de apremio.

Por otra parte, y siguiendo la idea establecida en el artículo 123 del Código que se comenta, que la detención

de los responsables solo procederá en los casos de flagrante delito; el artículo 128 del mismo Código, permite a la detención de los mismos, esto es que les va a privar de su libertad en una forma preventiva para el efecto de que se sujeten a un procedimiento de investigación asegurándolos claro está, su garantía de ser oídos y vencidos en juicio dicho artículo por su importancia para nuestro estudio vamos a pasar a ser su transcripción:

Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial determinarán, en cada caso, que personas quedarán en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva. Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimientos de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda en todo caso se mantendrá separado a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención, desde el momento en que se determine la detención el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que la defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El ministerio público, recibirá las pruebas que el detenido a su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de este, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa se reservan los derechos de esta para ofrecerlas ante la autoridad judicial y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción. (3)

Este artículo 128, a pesar de que se le permite la

detención de las personas quedan en calidad de detenidas, tal determinación policíaca a de ser enterada en forma inmediata al agente del Ministerio Público, en el cual podrá encontrarse la legalidad necesaria para que la detención proceda en una forma jurídica.

Lo anterior demuestra que en ningún momento la Policía Judicial Federal podrá detener una persona, si no es con el inmediato conocimiento del Agente del Ministerio Público, y sólo en los casos de flagrante delito. Ahora bien, esa idea de flagrante delito, también está establecida en el Código que estudiamos, en la parte conducente del artículo 194 del mismo, el cual dice: "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hayan presumir fundamentalmente su culpabilidad" (4)

Si la flagancia de delito general, va a estar al hecho

(4) Piña Vara, Rafael de; Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, S.A., 2ª Edición, 1970, Pág. 181

mismo del momento de consumación del delito hasta que el autor material del mismo puede darse a la fuga.

Al respecto, el maestro Rafael Pina Vara, también nos explica esta situación del delito flagrante al comentar que; "Consideramos flagrante delito cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer". (5)

Nótese como el artículo 194 del Código que se comenta va más lejos que la simple determinación de considerar la flagrancia en el momento de la ejecución, llevándonos hasta la persecución material, por lo que podemos resumir y definir que la flagrancia del delito va a subsistir desde el momento de la consumación o su tentativa, hasta en el momento en que el sujeto activo materialmente logra darse completamente a la fuga; y sólo en éste parámetro de tiempo, podremos hablar de una detención legal de este caso.

Una vez reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es que el agente del ministerio público federal, ejercite su acción penal ante el juez de Distrito correspondiente, sin detenido solicitándole gire su orden de aprehensión que procederá claro está de una denuncia acusación

(5) Ibidem Pág. 203 y 104

o querrela de persona digna de fé, que se allegue a esta misma de datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del imputado, sólo en este caso la fundamentación y motivación necesaria encontrará la orden de aprehensión que ha de librar el Juez Penal.

Pero que pasa cuando la policía judicial cumple las órdenes de aprehensión giradas por esa autoridad judicial, esta respuesta nos la tiene el artículo 197 del Código Federal de procedimientos penales, el cual al respecto nos explica:

ART. 197.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado, deberá poner al aprehendido sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste a cerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dado a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor, se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en un centro de salud, el encargado del reclusorio o centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido".(6)

Aún a pesar de que el artículo 107, constitucional en su fracción XVIII, en el penúltimo párrafo establezca que: "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiera el detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes"; (7) vemos como la ley reglamentaria ó el Código

(6) Códigos de Procedimientos Penales, Co. Cit. Pág. 204
(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Partido Revolucionario Institucional, 1988, Pág. 88

Federal, cambia ese concepto de poner a disposición dentro de las 24 horas a poner al aprehendido sin demora alguna a disposición dentro del tribunal respectivo; el conflicto de legislación que surge de esta contradicción en respecto al término, se resuelve fácilmente, conforme al artículo 133 de la misma Constitución, misma que establece en una jerarquía superior a la Constitución luego a las leyes federales, por lo que en este caso, la policía judicial federal, puede disponer de 24 horas para poner al detenido a disposición del Juez que libre la orden.

Un dato fundamental que el Código equipara a la constitución, es el hecho de anotar día y hora del recibo del detenido como consecuencia de lo establecido en el último párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional que establece que: "En toda pena de prisión que se imponga, se deberá contar el tiempo de que la persona es detenida"; siendo que de tales conceptos, el maestro Eduardo Andrade Sánchez, nos hace el siguiente comentario: "También se establece constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dura el proceso, se considerará como parte de la pena impuesta".

Por último, podemos decir que respecto a la detención de funcionarios públicos que deban de aprehenderse, la policía judicial debe dar noticia a su superior jerárquico, a efecto de que la función pública continúe. Además de que se aplica supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en momento determinado llega hasta proteger a los mismos funcionarios públicos, en especial a los políticos de alta jerarquía, siendo que estas situaciones no son motivo de nuestro trabajo, por lo que solo las mencionaremos.

2.2 Análisis Jurídico de las atribuciones y principales funciones de la Policía Judicial Federal en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ya en el inciso anterior vemos situaciones que previene el Código Federal de procedimientos penales, para que encuentre su legalidad la aprehensión y la detención, y por otro lado, el concepto de aprehensión va a surgir de la orden girada por el poder judicial.

Para esta parte de nuestro trabajo, vamos a señalar las atribuciones y principales funciones encomendadas a

la policía judicial por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ya cuando hablábamos del artículo 21 constitucional establecimos como la Policía Judicial, será un órgano auxiliar de la Institución del Ministerio Público, tal consideración va a venir confirmada por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual establece lo siguiente:

Art. 14 .- Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

1.- La Policía Judicial Federal, y (9)

Para ser policía judicial se requiere en primer lugar ser ciudadanos mexicanos por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos, o haber acreditado una buena conducta, y no haber sido sentenciado como responsable de algún delito intencional y cuando menos tener la enseñanza preparatoria.

Por lo anterior todos los miembros de la policía judicial en todos sus niveles, que se hallen adscritos a una circunscripción, territorial determinada, quedarán sujetos a la autoridad y el mando inmediato y directo del funcionario

(9) Código de Procedimientos Penales, Op. Cit. Pág. 33

del Ministerio Público Federal que se encuentra a cargo de los asuntos que competan a la procuraduría, según el artículo siguiente:

Art. 22 .- La policía judicial federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución auxiliándolo en los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el ministerio público pero deberá dar cuenta sin demora a este para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de esta cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial". (10)

Es clara la posición, función y atribuciones principales de la Policía Judicial Federal las cuales en primer lugar podremos decir que actuará en auxilio del agente del Ministerio Público Federal, quien determinará el auxilio que le mande prestar para la investigación de los delitos federales.

Podrán recibir denuncias o querellas, sólo cuando por urgencia del caso no sea posible su presentación directa ante el Ministerio Público Federal, pero estarán obligados a dar parte sin demora de tales circunstancias, de lo ante-

rior que surga una reglamentación en el Código de procedimientos federales penales, respecto de la formación de actas de policía judicial que veíamos anteriormente.

Por tales motivos, en los lugares en donde pueda existir alguna comandancia o cuartel de la Policía Judicial en donde no exista el Agente del Ministerio Público, es viable el que estos reciban la denuncia o querrela, e incluso que investiguen sobre el asunto, pero tienen que dar noticia inmediata al Agente del Ministerio público quien va a determinar necesariamente si ha de ejecutar la acción penal por la cual procede la investigación de los delitos federales.

Es claro como el artículo 22 de la Ley Orgánica, establece el concepto conforme a las instrucciones que se le dicten, esto es que dependerán directamente de la decisión del agente del Ministerio Público, del jefe de departamento o de otra autoridad que represente al Procurador General de la República, como es el caso del Director de la Policía Judicial Federal. Así las funciones y atribuciones principales serán de investigación cuando existe una averiguación previa o la flagrancia de delito, el cumplimiento de situaciones, y la ejecución de órdenes de aprehensión cateos, y otros mandamientos que la autoridad judicial llega a emitir.

En general son todas estas las atribuciones principales de la función que ejerce la Policía Judicial Federal de acuerdo con la Ley Orgánica que presenta la Institución de la Policía Judicial, como el marco jurídico que establece los parámetros legales de actuación de la policía judicial, siendo que fuera de estas reglas que hemos estado citando, la detención en la cual procede por flagrante delito y que cualquier ciudadano puede realizarla, y por otro lado las órdenes de aprehensión por delitos Federales que deban de cumplirse, serán función y atribución de la Policía Federal.

2,3 Conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en Vigor.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene establecido un reglamento que le ha de especificar otras facultades, no sólo a la Policía Judicial Federal, sino a toda la Institución.

Así el artículo 20 de el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el diario oficial el 9 de agosto de 1985 establece lo siguiente:

Art. 20.- La Policía Judicial Federal, se estructurará según lo determine el procurador por las unidades concentradas dependiente de la supervisión general y por las desconcentradas bajo el mando y autoridad de las delegaciones de circuito, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, sujetas a la orientación general que menciona la fracción 1ª del artículo octavo, y tendrá las siguientes atribuciones.

- 1.- Investigar por orden del Ministerio Público, la comisión de hechos que constituyan delito;
- 2.- Buscar por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investiguen y los que acrediten las responsabilidad de los indicados;
- 3.- Dar cumplimiento a las órdenes de localización, aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita en la forma que corresponda con arreglo a la ley;
- 4.- Practicar en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomiende;
- 5.- Recibir, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente lo sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera debiendo dar cuenta de inmediato a la gente del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente.
- 6.- Recibir, custodiar y trasladar a los detenidos.
- 7.- Las demás que le confieran otras disposiciones, el procurador a los agentes del Ministerio Público Federal conforme a su competencia". (11)

Una de las principales funciones de la policía judicial conforme a su reglamento será sin duda la investigación

(11) *Ibidem*, Pág. 356 y 357

pero, debemos hacer notar que ésta debe de ser ordenada por el Agente del Ministerio Público, y este no va a poder actuar si no tiene el conocimiento del delito, ya sea flagrante, o a través de la denuncia, la querrela o la acusación. Así cuando la autoridad constitucional agente del ministerio Público tiene conocimientos del delito, inicia la averiguación previa, y encarga la investigación a su auxiliar Policía Judicial, siendo que esta debe de encontrar diversos fundamentos de investigación que le permitan al Agente del Ministerio Público tener o empezar a tratar de encontrar la verdad legal de los hechos, e integrar su cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Sobre esos fundamentos de investigación, el maestro Charles Vanderbosh, nos explica lo siguiente: "Las funciones básicas de la policía, son: La protección de vida y propiedades, y el mantenimiento de la paz.

Cuando estas tareas esenciales no se pueden realizar en su totalidad, se debe de efectuar la labor fundamental: La investigación con el fin de llevar el infractor ante un tribunal.

Investigaciones policiacas se realizan en muchos lugares

que no son aquellos en donde ocurrió el crimen o accidente de tránsito. Las investigaciones se efectúan por dos razones básicas:

- 1.- La policía tiene asignada la tarea amplia y completa de la prevención de crímenes, pero cuando estos ocurren, la policía debe cumplir con su responsabilidad ante la comunidad, investigando de inmediato el incidente específico, a fin de llevar a quien lo cometió ante la corte, para que responda a su comportamiento.

- 2.- La segunda razón, es más importante, es que la investigación, descubrimiento y arresto de un criminal sirve como preventivo de crímenes, los cuales podrían ser cometidos en el futuro por ese criminal si permaneciera libre" (12)

Nótese, como esa función tan especial de investigación que lo atribuye el reglamento de la ley orgánica a la policía judicial va a tener efectos prácticos para demostrar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en primera instancia, y , por el otro lado, tendrá efectos criminológicos, tan importantes; que a base de estos puede llegar a prevenirse las conductas delictivas.

(12) Vanderbosch, Charles, "Investigación de los Delitos"; México, Ed. Linuza, 2ª Reimpresión, 1980, Pág. 13 y 14

De lo anterior se desprende que tanto el derecho penal, como la criminología, van a ir coordinándose, para el efecto de estudiar los móviles psíquicos del delincuente, con el fin de poder estructurar situaciones concretas legislativas o prácticas para establecer la política criminal, respecto de nuestros comentarios anteriores, el maestro Luis Rodríguez Manzanares opina: "Nosotros estamos de acuerdo, tal como lo expresó el maestro Quiróz Cuaron, en su conferencia de regreso a la Universidad de México, en que hoy están superadas las polémicas de las teorías monogénicas del delito así como la apasionada disputa entre juristas y criminólogos sobre la primacía de sus disciplinas pues ambas convergen, inducen en la política criminológica.

Las diferencias científicas entre la Ciencia del Derecho Penal y Criminología son claras, pues tienen diferentes objetos y métodos aunque su finalidad (la prevención) debiera ser la misma. El objeto de estudio de Derecho Penal, la constituyen las normas jurídicas de naturaleza punitiva que están vigentes en un lugar determinado, en tanto que el objeto de estudio de la criminología son claras, pues tienen diferentes objetos y métodos aunque su finalidad (la prevención) debiera ser la misma. El objeto de estudio de Derecho Penal, la constituyen las normas jurídicas de

naturaleza punitiva que están vigentes en un lugar determinado, en tanto que el objeto de estudio de la criminología son las conductas antisociales, estén o no contempladas y penadas por la Ley". (13)

Tal vez la función de la policía judicial federal será sin duda el de investigar el delito, persiguiendo sus dos objetivos principales: Que el maestro Vanderbosch ya señalaba esto es encontrar elementos para demostrar el cuerpo del delito y por el otro lado, poder proporcionarle a la criminología elementos suficientes de estudio que la apoyen para la prevención de los delitos.

Otra de las circunstancias que debemos hacer notar, son las atribuciones directas de la Policía Judicial Federal, que se ejercerán por orden del Agente del Ministerio Público de tal forma que estos solamente estarán facultados a investigar delitos, por instrucciones del procurador, del Agente del Ministerio Público y en los casos de la flagrancia de delito.

En ningún momento a la Policía Judicial Federal se le faculta para practicar detenciones, aunque si bien es cierto que la fracción 3ª del Artículo 20 del reglamento que transcribimos, los faculta para cumplir órdenes de arros-

to aprehensiones comparecencia, cateo cita, pero en ningún momento la Policía Judicial Federal tendrá la facultad de detención: única y exclusivamente en los casos en que se trata de flagrante delito, siendo que fuera de los mismos la detención que se practique será totalmente privación ilegal de la libertad.

2.4 La Policía del Distrito Federal y su Legislación

Casi las mismas facultades que tienen la Policía Judicial Federal, las tiene la Policía del Distrito Federal, de lo anterior que el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, establece que para la detención del inculpado, que el juez debe librar forzosamente la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público la haya solicitado, ejercitando la acción penal y se reúnan los términos del artículo 16 en relación a que la misma sea fundada y motivada, y apoyada por denuncia acusación de persona digna de fé.

Ahora bien el Ministerio Público, como autoridad y para hacer cumplir sus determinaciones si tiene facultades para restringir momentáneamente la libertad de los ciudadanos, a través de las llamadas órdenes de comparecencia o

de presentación que a de cumplir la Policía Judicial, pero estas solamente implican la obligación de comparecer, sin que vayan a quedar detenidos, u otra circunstancia análoga.

Tal situación nos la revela el artículo 133 penales para el Distrito Federal, el cual dice:

En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 y en todos aquellos en que el delito no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpa-do para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia de delito y responsabilidad del inculpa-do" (14)

El artículo transcrito se refiere a los casos en los que sea un delito no intencional o culposo, y donde no ameri-te la prisión preventiva, esta comparecencia, va a ser libra-da por el juez instructor y entregada al Ministerio Público para que sea el conducto que le reciba la Policía Judicial del Distrito Federal para el efecto de su cumplimiento.

Por otro lado es interesante observar el artículo 274 que autoriza una forma medianté la cual, la Policía Judicial del Distrito Federal puede proceder de oficio a la detención e indagatoria de algún delito, mismo artículo que por su importancia vamos a transcribir.

(14) Código de Procedimientos Penales, Op. Cit. P. 36

Art. 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimientos de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, en la que consignará:

- I.- El parte de la Policía o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentado minuciosamente los datos proporcionados por uno y otra;
- II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de sus autores cómplices o encubridores.
- III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

La misma función de investigación prevista para la Policía Judicial Federal, la tendrá claramente la Policía Judicial del Distrito Federal, aunque esta podrá iniciar acciones, solo en el caso de que la denuncia no pueda ser levantada directamente ante el Agente del Ministerio Público, esta situación es necesaria subrayarla, ya que consideramos que en el Distrito Federal, habiendo tantas Agencias del Ministerio Público, tantos turnos de Agentes, y que prácticamente es imposible que se de la imposibilidad de que no se puedan levantar las actas ante el Ministerio Público, este artículo carece de eficacia práctica.

Queremos decir con lo anterior, que la Policía Judicial del Distrito Federal cuando detiene a una persona sin que exista flagrancia de delito, le tome su declaración, y está a base de presiones y cuando esté en presencia del Ministerio Público niegue las primeras declaraciones, aún que conforme a la jurisprudencia de mayor validez a las primeras por su espontaneidad y su proximidad a los hechos, no tienen validez legal alguna, ya que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

"Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código". (15)

Si la Policía Judicial del Distrito Federal, demuestra la imposibilidad del denunciante para presentar su acusación o querrela ante el ministerio público, pudiésemos pensar que tal levantamiento de acta podría tener validez legal, pero esto no lo excluye de la responsabilidad en que incurre y que veremos en el capítulo tercero, cuando va a aprehender o detener a una persona, sin que tenga la orden de aprehensión en la mano, y que no existe la flagrancia del delito.

(15) *IDEM*, Pág. 64

El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

Art. 21 .- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 Constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común, para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas en el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a este para que se acuerde lo que legalmente proceda, conforme a las Instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse de la averiguación previa y exclusivamente para los fines de esta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutar a las órdenes de aprehensión, los cateos, y los mandamientos que emita la Autoridad Judicial". (16)

Esta idea del Art. 21 de la Ley Orgánica, establece como auxiliar del Agente del Ministerio Público a la Policía Judicial los cuales autoriza a recibir denuncias, en el caso de que se presente aquella imposibilidad de la que hablamos.

Debemos precisar que cuando funcionaba la Dirección General de Policía Judicial del Distrito Federal y en sus comandancias se veía claramente las continuas privaciones ilegales de la libertad, siendo que cualquier persona con capacidad económica podría contratar a cualquier Policía

Judicial para no solamente detenerlo sino extorcionario y además violarle sus Derechos Humanos.

2.5 Capacitación y Profesionalización de la Policía en México.

Para que los fines de la sociedad puedan realizarse es necesario que el órgano de gobierno cuente con un sistema de organización que le permita brindar la Justicia, buscar el bien común, y sostener la seguridad jurídica como fines de la sociedad.

El maestro Raúl Goldstein, al hablarnos de la Policía opina: "El ejercicio del poder público sobre personas y cosas pendientes al mantenimiento del orden de la integridad física y moral de los habitantes, se hace por intermedio de un cuerpo de funcionarios llamados Policías, y la facultad del estado para imponer restricciones o la espontánea y libre actividad de las personas, en determinados órdenes legales preestablecidos, recibe el nombre de poder de Policía.

Así mismo actúa con carácter de prevención y en su ámbito también de represión, le incumbe la comprobación

y castigo de infractores contravencionales de su competencia, como en la Policía de las costumbres; del mantenimiento del orden en las calles y lugares públicos; de la portación de armas del abusivo uso de bebidas alcohólicas; de estupefacientes; etc". (17)

Si la Policía funcionara para guardar no solamente el derecho sino la seguridad de las personas, y que es la expresión material del poder de Policía del Gobierno, consideramos que dicha Institución debe estar debidamente capacitada para realizar sus funciones especializadas.

Por tales circunstancias, ya se exigen determinadas cualidades de educación y perfiles que han de formar parte de la Policía Judicial Federal, y que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que; deberán ser ciudadanos por nacimiento, acreditar que se ha observado buena conducta, y no haber sido sentenciados como responsables de delitos intencionales y por lo menos haber cumplido la enseñanza preparatoria, independientemente de este nivel académico requerido, en la misma procuraduría existe el Instituto de Formación Profesional del personal dentro del cual se capacita, se adiestra y se ha de seleccionar al personal.

(17) Goldstein, Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y Criminología" Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 2ª Ed. 1983, P. 542

Estas situaciones nos las revela el Art. 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la República, que establece un programa anual de capacitación, atendiendo a las necesidades de todas las áreas de la Procuraduría, promoviendo además cursos de capacitación a todo el personal; que labore dentro de la Institución, además de preparar a la mayoría de los abogados en el Instituto de Ciencia penales dependiente de la Procuraduría General de la República.

2.6 La Delincuencia en México y su Vinculación con el Problema Policiaco.

Es necesario la creación de escuelas de formación policiaca, que les permita encontrar su verdadera vocación, que no falten a sus principios, ahora bien el problema de la delincuencia en nuestro país, va a surgir debido a muchas razones, en especial por la cuestión económica que se inicia con el escaso sueldo que las personas reciben. Sobre este problema el maestro Colín Sánchez, nos hace los siguientes comentarios: "El problema delincencial es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico en que se vive, a mayor adelanto científico y social, corresponde un tipo de delincuentes, cuyos métodos en la ejecución del delito están a tono con el progreso señalado. Indudable-

mente, el urbanismo, la industrialización y el avance cultural desplazan el primitivismo en los medios utilizados por los infractores del orden Jurídico Penal, para substituir lo por sistemas técnicos en donde son notorias la premeditación y la asociación delictuosa". (18)

Si las características mencionadas por el maestro Colín Sánchez, le agregamos la falta de capacitación y un bajo salario que no le permiten al Policía Judicial Federal vivir decorosamente, tendremos alto riesgo de incidir en la delincuencia con ciertas atribuciones legales que le permitirán, funcionar dentro de la Institución y cometer ilícitos.

Sobre éstos aspectos, la Dra. Hilda Marchiori, opina lo siguiente: "Consideramos que la conducta de agredir de un modo destructivo físico total como lo es la conducta homicida, solamente la puede proyectar un individuo con graves problemas psíquicos, el descontrol psicológico que permite la descarga de impulsos primitivos y destructivos que se estructuran a través de múltiples variadas y complejas circunstancias, pero donde predominan elementos psicopatológicos funcionales psicóticos; es evidente que en la conducta homicida nos sorprenden los aspectos de: Control,

(18) Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales México, Ed. Porrúa S.A. 3ª Ed., 1974, P. 223

marcada insensibilidad y sadismo que se proyectan con enorme significado simbólico, que en la mayor parte de las veces permanece inexplicable.

De ahí la situación sorpresiva, incluso para el mismo homicida, el estudio de los procesos psicóticos nos aclaran entonces múltiples problemas de la dinámica criminal. En general los trastornos psicóticos se caracterizan por un grave variable desorganización de la personalidad, se destruye una relación en la realidad y existe una incapacidad para el trabajo es decir que el psicótico entra en una etapa de improductividad y de un casi total aislamiento psíquico y social, de ahí la marginación que es el objeto, en los diversos procesos psicóticos suelen distinguirse: psicosis sin base orgánica (esquisofrenia) y psicosis con un síndrome orgánico senil, infecciosa maniaco depresiva en relación a las conductas criminales". (19)

Si en algún momento sometemos al candidato a Policía Judicial a ciertas situaciones variantes que lo conduzcan a responder; esta respuesta deberá ser acorde con los parámetros que en un determinado momento la psicología criminológica pueda medir, y dictaminar si dicho prospecto y candidato

(19) Marchiori Hilda, "Personalidad Psicótica y Delito"; dentro de "Criminología", México, Gobierno del Estado de México, 1978 Págs. 49 y 50

a Policía Judicial, tiene cualquiera de la psicosis señaladas.

El cargo de Policía debe de otorgárseles después de someterse a exámenes psicológicos, que permitan conocer su grado de tendencia a la delincuencia, debido a que van a actuar en contra de esta. Además es conveniente que se sometan a un curso amplio de capacitación en el cual no sólo se les enseñan las técnicas de investigación criminalísticas sino que también se les haga saber las garantías individuales que el ciudadano tiene, y en que momento una privación de la libertad es legal y en que momento no lo es.

Ahora bien una vez cursado su instrucción o capacitación acreditar un examen de oposición, en el que revelen sus conocimientos, para después volverlos a someter a exámenes psicológicos, a efectos de poder tener un verdadero policía con vocación que proteja a la ciudadanía.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES

Cuando la privación de la libertad es ilegal, o no reúne los requisitos constitucionales y procedimentales señalados por la legislación, existe una norma especial para esta circunstancia, que hace a esta acción, constituir, delitos de abuso de autoridad. En este capítulo vamos a estudiar éste delito en especial con los elementos que lo integran y analizaremos y la privación ilegal de la libertad.

3.1 El Delito de Abuso de Autoridad.

El Derecho Administrativo es estricto en su concepción y sólo acepta que la autoridad tenga facultades únicamente derivadas por la ley. De lo anterior que el derecho administrativo responda al principio de que no puede existir el acto administrativo, si no existe una ley que lo faculta para ejercer.

El maestro Gabino Fraga, al hablarnos del derecho administrativo nos expone las siguientes ideas: "Como el derecho administrativo, rama del derecho público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad Estatal, en segundo lugar, cuáles son las formas que el Estado utiliza para realizar esa actividad y caracterizar entre ellas a la que constituye la función administrativa, y en tercero y último lugar, cuál es el régimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga.

El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines Estatales". (1).

Así la función administrativa, responde inmediata y directamente a la legislación positiva que le otorgan las atribuciones indispensables para satisfacer las necesidades de la sociedad en general. Por lo anterior el Presidente de la República no va a poder delegar funciones, sino que

(1) Fraga Gabino: "Derecho Administrativo", México, Ed. Porrúa, S.A. 18ª Ed. 1989, Pág. 13

es la constitución, la ley orgánica de la administración Pública Federal, Reglamentos interiores, orgánicas circulares y decretos, los que le permitirán en un momento determinado cumplir con su función administrativa.

Esta misma situación sucede en relación a la autoridad que se aboca para perseguir a los delincuentes, como el auxiliar del agente del Ministerio Público constitucionalmente establecido por el artículo 21, nos referimos claro está, a la Policía Judicial Federal en la ejecución de las atribuciones de las que hablamos en el capítulo anterior.

Una de las principales obligaciones de la autoridad sin duda, es respetar y hacer que se respete la ley, en tal forma, antes de la reforma del Código Penal de 1983, la fracción IV del art. 214 que consignaba los tipos de delito de abuso de autoridad, en su fracción IV decía: "Cuando se ejecuta cualquier otro acto arbitrario a los derechos garantizados en la Constitución". (2)

La amplitud con que la sociedad quería cubrir uno de sus fines como es el perseguir la seguridad jurídica de los ciudadanos, establecía una generalidad en el abuso de autoridad, en relación a ejecutar actos arbitrarios y

(2) Carranca, Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl: "Código Penal" Anotado, Edit. Porrúa, S.A., 9ª Ed.; 1967; Pág. 427

atentatorios a las garantías Constitucionales.

Este concepto se ha venido desarrollando; de tal manera que ya constituye una regla especial que va a tener que prevalecer sobre la general, como lo establece el párrafo II del artículo 6 del Código Penal vigente mismo que a la letra dice: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". (3)

La idea anterior la hemos dejado establecida en virtud de que la fracción séptima del actual artículo 215 que establece tipos de abuso de autoridad en la citada fracción vamos a establecer el tipo que analizaremos en este capítulo, estableciendo lo siguiente.

Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente, o no lo haga cesar, también inmediatamente, si ésto estuviera en sus atribuciones.(4)

El tipo anteriormente descrito, establece varios elementos, siendo el principal el conocimiento de la privación de la libertad, por una autoridad competente y otra autoridad

(3) Código Penal para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa., S.A., 44ª Ed. 1988, Pág. 8

(4) Idem Pág. 72

Por lo que se refiere a los elementos cuando no se es autoridad con atribuciones, los elementos que se plantean son:

- A) Tener conocimiento de la privación ilegal.
- B) No denunciarla inmediatamente.

Por lo que se refiere a la segunda clasificación en cuanto al sujeto descrito por el tipo, cuando este es una autoridad con competencia y con atribuciones como lo es la Policía Judicial Federal los elementos del tipo serán:

- a) Tener conocimientos de la privación ilegal.
- b) No hacerla cesar inmediatamente.

Para nuestro trabajo, los elementos que se manejan es el de tener el conocimiento de la privación y no haberla hecho cesar inmediatamente.

Cuando la Policía Judicial Federal, realiza una detención que provenga de la flagrancia del delito esta en todo caso y momento, deba de poner a inmediata disposición el sujeto ante la autoridad Constitucional que es el Agente del Ministerio Público, sólo en las excepciones vistas en

en el Capítulo anterior; cuando se refiere a que no hay Ministerio Público en zona en su localidad, pero con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del primero que pudiese encontrar.

En caso más típico de la privación ilegal, es de aquellas personas que son detenidas sin orden girada por un juez y que son sometidos a interrogatorios, claro que cometen el delito de abuso de autoridad, con este tipo de privaciones de la libertad. Para entender con mayor precisión lo dicho vamos a pasar a transcribir una jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal:

JURISPRUDENCIA

Hablándose demostrado en el proceso que los inculcados al realizar una investigación en su carácter de agente del servicio secreto de la Jefatura de Policía, proferieron injurias en contra de los detenidos a quienes hicieron objeto de golpes y amenazas de causar mal a sus parientes, dándoles tormento para que confesaran la comisión de un homicidio, es claro que incurrieron en los delitos de abuso de autoridad y lesiones de que fueron causados, por lo que el tribunal que sentenció procedió legalmente al ordenar la destitución

de sus empleados e imponerles prisión de 8 meses y multa de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo de lamentar la brevedad de la pena de prisión pues hecho de tal naturaleza deben de ser sancionados con severidad para evitar que vuelvan a ocurrir y producir alarma justificada en la sociedad (C) C. Amparo 1447/63 C.) (Anterior a la Reforma). (5)

3.2 Elementos que integran el tipo.

Como dejamos establecido, en el inciso anterior, el tipo por ser; según el maestro César Augusto Osorio y Nieto; "La descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma. EL tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales". (6)

Así el tipo que nos ocupa presenta los elementos sigs.:

- 1.- Conocimiento de una Privación ilegal.
- 2.- No hacerla cesar inmediatamente si estuviera dentro de sus atribuciones.

(5) Carranca Trujillo, Raúl y Carranca Rivas, Raúl; Op. Cit. 429.

(6) Osorio y Nieto César, Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", México, Ed. Trillas, 1ª Edición, 1984, Pág. 57.

Otro elemento que requiere el tipo aparte de los ya mencionados será sin duda ~~que este~~ conocimiento de la privación ilegal de la libertad, y la atribución de hacerla cesar, provenga de una autoridad o servidor público, siendo que la definición de lo que debemos de considerar como servidor público, nos la otorga el artículo 108 de nuestra Constitución mismo que en su parte conducente dice: "Se refutarán como servidores públicos a los representantes de elección popular a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo o cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los cargos u omisiones en que incurran en el de sus respectivas funciones" (7)

No cabe duda que el cargo de Agente de Policía Judicial Federal, es considerado como servidor público, de tal manera que respecto de la calidad del sujeto que requiere este tipo de delito este requisito es llenado; más aún podemos afirmarsin duda que la Policía Judicial persigue fines y atribuciones concretas y definitivas, que no solo les prohíben la privación ilegal de la libertad de las personas,

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988, p. 89.

sino que los obligan a observar la legislación, referente a esta situación obligándolos a intervenir en los casos en que tengan conocimientos tales circunstancias. Así los servidores públicos Policía Judicial deberán responder a los deberes u obligaciones de la función pública en general, esto es perseguir los fines de la sociedad como son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

En este sentido la opinión del insigne jurista Andrés Serra Rojas, es la siguiente: "El Estado es una Institución creada para realizar los fines de una sociedad, los servidores públicos colaboran en esta tarea, por lo que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores, origina obligaciones legales que aseguran el servicio público y crean derechos a favor de los empleados, como una justa compensación de sus actividades.

Los deberes de la democracia se resumen:

- 1.- **En Tiempo.**- Deber de mal desempeño de la función pública desde que nace hasta que concluye el estatus del funcionario, implica tres delitos diferentes: Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

2.- Residir en este lugar indicado para el ejercicio de sus funciones.

3.- **Modo de Cumplimiento.**- Implica el deber de objetividad y el deber de secreto; deber de obediencia y cooperación, corrección con el público.

Los deberes de la función pública, imponen al trabajador al servicio del Estado se derivan de los propósitos que las leyes fijan para realizar el bien público". (8)

En tales circunstancias, el deber es sin duda el motivo de su creación como son, el perseguir los fines de la sociedad.

Por otro lado los maestros Carranca y Trujillo y Carranca Rivas opinan en general del abuso de autoridad: "Es un delito de mera conducta, de tendencia, dolosa, en el que no es confiable la tentativa, el elemento intencional consiste en el propósito del agente de impedir la ejecución legal, se consuma por el sólo hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública o emplearla, según los supuestos legales, objeto jurídico del delito: La seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública, objeto material; La ejecución de un mandamiento emanado

(8) Serra Rojas, Andrés; "Derecho Administrativo"; Méx. Ed. Porrúa, S.A., 14ª Ed. 1968, Pág. 393.

de autoridad administrativa o judicial. Sujeto pasivo: Es calificado y ha de serlo quien sea un servidor público, el pasivo, es la colectividad social" (9)

La naturaleza directa del abuso de autoridad, va a responder al elemento doloso en cuanto a la responsabilidad, ya que no se puede privar a las personas de su libertad de una manera imprudencial. El sujeto activo del delito como lo decíamos anteriormente está calificado, a que sea una autoridad a la que está dirigida la contemplación del delito que estamos analizando.

Por lo anterior tenemos tres que conforman los elementos que integran al tipo, y que son:

- 1.- El sujeto en calidad de autoridad.
- 2.- Con atribuciones de poder dejar en libertad a las personas.
- 3.- El hecho de que se tenga conocimiento de la privación ilegal.

Apesar de que la privación ilegal de la libertad se da a diario no solamente en los separos de la Procuraduría

(9) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Op. Cit. Pág.429

General de la República, sino en los separos de cualquier autoridad que los tenga, se siguen cometiendo este delito, a través de las detenciones anticonstitucionales, por lo que debemos de considerar un aumento en la punibilidad de este tipo de delitos.

3.3 Punibilidad

Como decíamos en el inciso anterior, este tipo de delito debe de ser o encontrar una punibilidad más alta con el fin de evitar que vuelvan a ocurrir y producirse ese tipo de peligros ante la sociedad. Por lo que en nuestro trabajo, es una proposición debido a la práctica constante, que la punibilidad del delito de abuso de autoridad, crezca a medida que por el delito que tratamos no llegue a alcanzar fianza, ya que el penúltimo párrafo del artículo 215, establece la siguiente punibilidad:

"Al que comete el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta días hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución o inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos". (10)

(10) Código Penal para el Distrito Federal; Op. Cit. Pág. 73

Para ser considerada la libertad de los derechos humanos más peleados a través de los siglos, la punibilidad impuesta a este tipo de delitos, es totalmente irrisoria, decimos lo anterior, debido a que a pesar de que la Policía Judicial puede privar de su libertad a las personas, y estas se llegan a quejar simple y sencillamente, podrá obtener su libertad provisional conforme al artículo 20 Constitucional fracción I, con muchas posibilidades de no volver a pisar la cárcel, ya que debido a la sustitución de la pena o la conmutación de la misma de 1 a 3 años, la pena ser sustituida simple y sencillamente por una multa. Por lo anterior dependerá de que pueda lograr una sentencia con penalidades mínimas, y no llegue a pisar ni siquiera, a pesar de que estas personas si tienen la posibilidad de privar de la libertad a las personas, en forma ilegal en muchas de las ocasiones, a estos se les va a sancionar con una pena más severa que no les permita gozar de la libertad bajo fianza.

Por lo que es menester proponer que si la libertad a través de varias legislaciones internacionales, y que se han venido protegiendo desde la legislación de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, con lo que se pone fin a la revolución francesa, a la declaración universal de Derechos Humanos de 1948 y el pacto de derechos civiles

y políticos de 1966, así como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; todas y cada una de estas legislaciones internacionales aplicables a nivel Federal.

Conforme al artículo 133 de nuestra Constitución, el cual establece la jerarquía de la legislación, imponiendo a la Constitución en primer orden, en segundo lugar las leyes Federales, y en tercero a los tratados de acuerdo con la misma, y que sean aprobado por el senado esos serán la legislación suprema, y todos los Estados arreglarse a la misma.

Así de lo último legislado a nivel internacional es la declaración de derechos civiles y políticos de 1966, en donde se expresan derechos humanos consagrados a través de los tiempos, siendo que en el artículo 9 de la misma, y en el número 1 se establece:

- 1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley o con arreglo al procedimiento establecido en ésta". (11)

(11) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 1789-1989, México, Secretaría de Gobernación 1989, Pág.77

Desde 1789 hasta nuestros días han pasado ya dos siglos en los cuales la humanidad en general, ha luchado porque su libertad sea garantizada, de lo anterior que los efectos de la punibilidad, deba ser necesariamente, el de cumplir con los fines y objetivos que la sociedad trata de proteger, y uno de estos y mucho muy principal sin lugar a dudas es la libertad de las personas. Por otro lado, si observamos las definiciones de la punibilidad, esta no llega a cumplir estrictamente su propia definición; así el maestro César Augusto Osorio y Nieto, nos dice respecto de la definición de la punibilidad a que: "El hecho típico antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo, conforme a la definición que proporciona el artículo 7 del Código Penal, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad como elemento del delito subsiste". (12)

(12) Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal", México, Ed. Trillas, S.A., 1ª Edición. 1984, Pág. 72

Si ese hecho típico antijurídico y culpable que ya pudimos observar como toda la sociedad intenta su gran protección a través de los tiempos y que la libertad de los hombres constituye una bandera a seguir por toda la sociedad, debemos de decir que no hay una proporcionalidad entre la punibilidad establecida en el Código Penal, con el bien jurídico tan importante que tutela la norma.

De lo anterior proponemos que la punibilidad de este delito debe de ir de los 6 a los 8 años de prisión, en donde el que priva ilegalmente de la libertad a otro con autoridad sienta la amenaza de la pena, y respete no solamente los fines de la sociedad, sino a los individuos que la forman, en su seguridad jurídica.

CAPITULO IV

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

EL JUICIO DE AMPARO EN LA VIOLACION
DE GARANTIA DE LIBERTAD

En este Capítulo vamos a desarrollar la procedencia del amparo de la justicia federal, en contra de las detenciones y aprehensiones de la Policía Judicial Federal, por no cumplir con las garantías individuales.

Veremos la definición y naturaleza del juicio de amparo para estar en aptitud de entender cual es el objeto del mismo, así como también su procedencia, luego veremos los conceptos de autoridad responsable y el de violación o infracción de las garantías y así fijar algunos conceptos sobre su procedencia para finalizar este capítulo estudiando el delito previsto en el artículo 364 en su fracción II, que es el delito contra la violación de las garantías constitucionales.

4.1 Definición y naturaleza

Para entender debidamente la definición y naturaleza del juicio de amparo, consideramos debemos hacer en forma breve referencia a la historia que le dió origen.

La sociedad en su desenvolvimiento a tratando de lograr uno de sus principales principios como es la seguridad jurídica de la que habíamos en el punto 3.2. Así, para el juicio de amparo cuando llega a establecer la relación gobernado gobernante, será en cumplimiento de esa necesidad social y proporcionarle seguridad jurídica a los individuos.

Ahora bien un antecedente directo de lo que un juicio de amparo es, lo encontramos en lo expresado por los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quienes al respecto nos dicen: "La génesis del amparo desde el célebre Interdicto de Homine Libero Exhibiendo, los procesos de Aragón, El Writ of Habeas Corpus, hasta el Writ of Error in Juction Mandamus y Certiore Norteamericanos han sido objeto de especial estudio por nuestros constitucionalistas, que se inclinan por la influencia hispánica y otros por la norteamericana, pero prevalece la opinión de que ninguna constitución de América Latina ha seguido en su desarrollo el Juicio Constitucional Americano con el acierto de la Mexicana de 1857".(1)

En todos y cada uno de los antecedentes citados, la lucha social se ha dado para controlar el poder de la autori-

(1) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; México, Ed. Porrúa, S.A., 1969, Pág. 415

dad, esto es para que el rey o emperador este tenga cierto control en una administración de poder, y el pueblo detente debidamente la soberanía, y este le otorgue un mandato al poder para que administren a la sociedad.

Así la constitución señala diversos preceptos que forman parte de derechos mínimos del ciudadano que la autoridad debe forzosamente de respetar.

Esos principios de control constitucional los empezamos a tener presente desde la Constitución Centralista de 1836 de la cual el maestro Felipe Tena Ramírez opina: "El Sistema Constitucional de 1836, tuvo un mérito de poner de relieve la importancia de control de la constitucionalidad de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que propondrían" (2)

Al desarrollarse estas ideas de control, para el estado de Yucatán, surge el personaje de Don Manuel Crecensio Rejón; el cuál a fines de 1840 en su célebre proyecto da origen a ésta gran Institución que es el Amparo.

El maestro Emilio Rabasa, nos hace la cita de como

(2) Tena Rufz, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano", México, Ed. Porrúa, S.A. 1984, Pág. 495.

el proyecto y Don Crecencio Rejón, establecía el amparo como una arma para la defensa del gobernado al decir:

"En el Artículo 53 del proyecto Yucateco se contiene ya el nacimiento del Juicio de Amparo en las siguientes palabras: "Corresponde a este tribunal (El Superior del Estado) el Amparo en el goce de sus derechos y a los que lo pidan protección contra las leyes, decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución contra los procedimientos del gobierno reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código fundamental a las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en las partes en que estas y la Constitución hubiesen sido violadas". (3)

Del párrafo citado se desprende ya una idea de lo que el juicio de amparo iba a ser, esto es que esa sociedad que reclamaba para ella la seguridad jurídica, va a tener una arma legal para que sus derechos sean respetados y que la autoridad tenga cierto control en el ejercicio del poder.

En tal forma que el juicio de amparo para este momento va a presentar tres objetivos muy especiales que actualmente

(3) Rabasa, Emilio; "El Juicio Constitucional"; México, Ed. Porrúa, S.A., 1919, Pág. 160

son los que le dan vida y que el Maestro Burgoa, señala de la siguiente manera:

- a) "Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos) así como las del gobernador (providencias);
- b). Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.
- c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a la Policía Judicial". (4)

De la breve historia que hemos realizado, ya podemos empezar a tener conceptos listos para definir el juicio de amparo, tal vez que ya sabemos que es un instrumento de control constitucional; es un principio de legalidad para actos de gobierno, por último es el medio para proteger las garantías individuales de los individuos.

En este sentido, el mismo maestro Burgoa, nos presenta la siguiente definición: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos viole la Constitución indirecta y extraordinariamente a la legislación secundaria que se traduce a un procedimiento

(4) Burgoa, Ignacio; "El juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa, S.A.; 17ª Edición, 1981, Pág. 116

autónomo de carácter contencioso que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernador en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie". (5)

Nótese como ya el maestro Burgoa reafirma todas las concepciones históricas sociales del juicio de amparo, y establece en su propia definición, un juicio de naturaleza autónomo que tiende a proteger la relación gobernado gobernante.

En consecuencia, los actos de autoridad que lleguen a vulnerar esa esfera jurídica que protegen las garantías individuales, es impugnable a través de este juicio mediante el cual la misma sociedad trata de lograr la reparación del agravio cometido.

De lo anterior que la naturaleza directa del juicio de amparo es sin duda la protección de las garantías individuales de los individuos frente al gobernador.

4.2 Procedencia del amparo

El Artículo 103 Constitucional, consagra directamente

(5) Burgoa, Ignacio; "Diccionario de Derecho Constitucional; Garantías y amparo"; México, Ed. Porrúa, S.A. 1984, p. 28

la procedencia del amparo al decir:

- a) Cuando se violen por autoridades estatales las garantías individuales (Fracción I).
- b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencia produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y locales (Fracción II y III). (6)

De los anteriores elementos presenta el Artículo 103 Constitucional y que nos menciona el maestro Burgoa, podemos ya denotar directamente cuando un amparo deberá ser procedente esto es que si el amparo es de naturaleza de protección de garantías individuales, será procedente cuando éstas se vean atacadas por la autoridad.

En tal forma que la procedencia del amparo sin lugar a dudas será la violación de garantías un perjuicio de las personas, las cuáles podrán ejercitar la acción; no solamente en contra de actos de la autoridad federal o local, sino contra la expedición de leyes que por sí solas pueden restringir alguna garantía individual y será en base a estas ideas como el amparo irá a ser procedente.

(6) Burgoa, Ignacio; "El Juicio..." Op. Cit. Pág. 185

4.3 Concepto de autoridad responsable

La autoridad responsable es una de las partes importantes en el procedimiento de amparo, a la cual debe de atacarse o reclamarse su acto, el mismo deberá estar fuera de lo que la legislación presupone y por supuesto que debe de infraccionar alguna garantía individual del quejoso.

EL maestro Arturo Serrano Robles, nos define a la autoridad responsable de la siguiente manera: "La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal es el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el auto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que trasgrede en su detrimento el campo de competencia que la carta magna delimita a la federación a sus estados miembros, esto es que rebaza las atribuciones que respecto de una u otras la Constitución ha precisado. (7)

La secuencia de lo anterior citado, sin duda es tener ya una idea generalizada de lo que la autoridad responsable es, a la cual por necesidad propia y naturaleza de la institución esta persona debe ser autoridad.

(7) Serrano Robles, Arturo; "El Juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo"; dentro de "Manual del Juicio de Amparo", México, Ed. Themis, 3ª. Ed. 1989, pág. 22

Dicho en otras palabras, entre particulares no puede existir la demanda de amparo, sino que el demandado en este caso siempre ha de ser una autoridad, en este caso la Policía Judicial Federal quien como observamos en el capítulo II el derecho administrativo le proporciona un marco jurídico de acción y le proporciona atribuciones legales para que el desarrolle su función.

Así la Policía Judicial Federal, deberá cumplir con las atribuciones señaladas en su legislación, y no podrá rebasarlas de ninguna manera ya que esto comprometería el derecho administrativo y podrá existir definitivamente alguna violación Constitucional.

Ahora bien, la Policía Judicial no se guía por sí sola, por lo que pudiésemos pensar que la autoridad responsable no solamente será aquella que pueda ejecutar la acción, sino también aquella que ha de ordenarla en este caso; el procurador general de la República quien ordena siempre las investigaciones y cuando su Policía Judicial las realiza estos abusan del poder, llegan a infraccionar garantías constitucionales, que los hacen ser autoridades responsables en el juicio de amparo cuando los particulares lo solicitan en contra de dichos actos.

4.4 Concepto de Violación

Ya hemos visto a la autoridad responsable y hemos podido definir al amparo y observar su naturaleza el concepto de violación necesariamente para que el juicio proceda, deberá ir enfocado a la violación de la garantía Constitucional.

Para no ir a más rodeos y mucho menos redundar en todo lo expresado la legislación es la mejor definición del concepto de violación que podemos encontrar, en tales circunstancias, el concepto de violación lo podemos definir conforme a la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo mismo que establece:

"Fracción V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto y conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la Fracción I del Artículo I de esta Ley. (8)

En consecuencia, el concepto de violación será una parte mucho muy importante en la comparación del amparo, esto es como lo dice la fracción citada; deberá expresarse las garantías individuales consagradas constitucionalmente

(8) Trueba Urbina, Humberto y Trueba Urbina, Jorge; Op. Cit. P. 115

que se supone han sido violadas en perjuicio del quejoso, en tales aspectos debemos de decir, que por lo que toca en nuestro caso, en amparo que ha de solucionarse no presenta mayores requisitos que el tan solo pedirlo ya que el Artículo 117 de la misma de amparo establece:

"Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, de portación, destierro o alguno de los prohibidos en el Artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado si fuera posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o Agente que ejecute el acto. En estos casos la demanda podrá formarse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez. (9)

Nótese como anteriormente decíamos que uno de los principios fundamentales que la sociedad trata de proteger, será la libertad.

En consecuencia de lo anterior, notamos como la legisla-

ción de amparo le va a eludir muchos requisitos a la demanda de amparo esto es que por lo que respecta a nuestro caso y cuando la Policía Judicial realiza una detención esto es sin orden de aprehensión y sin flagrancia de delito, estos incurren en una responsabilidad sin lugar a dudas, y para solicitar el amparo, el concepto de violación ya no es necesario citar, esto es que los preceptos constitucionales que consagran la garantía individual violada, ya no será necesario que se cite, sino que única y simplemente consistirá en la solicitud del amparo, debido a que se trata de ataques a la libertad, fuera del procedimiento judicial.

Toda vez que nuestro artículo 16 establece ese previo juicio para que sea variada la situación jurídica en los individuos, claro está que no olvidamos que exista la apelación de la libertad de manera provisional, en los casos en que así lo dispone la ley.

Pero el caso en que nos estamos refiriendo sin duda es a la detención por parte de la Policía Judicial Federal, sin orden y sin flagrante delito.

4.5 Su Procedimiento

El procedimiento de amparo puede realizarse de las dos siguientes formas:

- 1.- Directo.**
- 2.- Indirecto.**

El artículo 158 de la ley de amparo, establece la fundamentación del amparo directo, y este a de proceder contra sentencias dictadas en primera instancia.

Por lo anterior, este tipo de amparo no es el caso a considerar, por lo que no es de considerarse trascendente.

Ahora bien por lo que se refiere al amparo indirecto, este ha de solicitarse ante los Jueces de Distrito, ya sea contra leyes Federales o tratados o reglamentos, que por su sola expedición o entrada en vigor causen perjuicios a los quejosos, o contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo o contra actos dentro de los tribunales judiciales o administrativos fuera de la ejecución de la sentencia, también procede en el juicio contra actos que sean de imposible reparación, en los términos establecidos por el Artículo 114 de la Ley de Amparo.

Así el Artículo 116 señala los requerimientos para la presentación de la demanda, aunque en nuestro caso ya lo habíamos comentado, cuando se trata del ataque a la privación de la libertad, por parte de la Policía Judicial Federal sera la procedencia de un amparo indirecto, además de que en este no haya necesidad de muchos requisitos, ya que sólo bastará señalar el acto reclamado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el ataque a la libertad personal.

Por otro lado, debemos de decidir que para que secen los actos que se reclaman en el procedimiento de amparo indirecto sin duda nos encontramos frente a una figura dentro del procedimiento como es la suspensión provisional del acto, que para el caso que nos ocupa estará planteada por el artículo 136 de la Ley de Amparo, mismo artículo que en general establece el dictámen de la suspensión provisional, la cual deberá surtir efectos de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito.

Lo anterior significa que por la suspensión provisional del acto, la autoridad responsable debe abstenerse de seguir ejecutando el acto que se reclama y otro lado la persona quejosa que siente que su garantía ha sido violada, queda a disposición del Juez de Distrito, dicho de otra manera, se sujeta a una investigación.

Y por que deciamos que se sujeta a investigación debido a que el juez de Distrito ha de requerir a la autoridad responsable el Informe previo en el que diga que si el acto reclamado es cierto o no para luego enviar un informe justificado más amplio, en el que pueda expresar su debida fundamentación para realizar el acto.

Y en este procedimiento el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, para el efecto de que su caso pueda ser plantado conforme a estricto derecho.

Pero lo que si suspende inmediatamente es el ataque a la libertad por parte de la Policía Judicial.

Para lograr una mejor explicación, hemos elaborado un pequeño diagrama, en el cual se establece el caso concreto de la ruta crítica de la Policía Judicial Federal sin que proceda de orden de aprehensión ni de Flagrante Delito.

(Hoja Siguiente Diagrama 1)

RUTA CRITICA QUE SIGUE LA INTERPOSICION DE AMPARO INDIRECTO
CONTRA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

ESCRITO DE AMPARO	OFICIALIA DE PARTES	EXAMEN DE LA
Art. 116 y 117 ley de amparo (solicitud de suspensión prov.)	copias a todas las Autoridades respon- sables El M.P. y dos al incidente de suspensión.	demanda Artículo 73.

NOTIFICACIONES

ADMITE DEMANDA

Art. 147 se registra

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONST.

SOLICITA INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS

Vista al M.P. y otorga la suspensión provisional.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Art. 151 a 155

RESOLUCIONES

DEL JUICIO

del incidente

de Suspensión

Diagrama 1.

4.6 Resolución y su Efecto

Por último vamos a ver el momento de la resolución y los efectos de esta con el fin de poder tener ya los conceptos sobre la decisión investigada y los efectos que ha de producir dicha resolución en este sentido.

EL Maestro Arturo Serrano Robles, al definir a las sentencias de amparo expresa lo siguiente: "Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, se llama así la palabra latina, sintiendo por que el Juez declara (Lo que siente según lo que resulta del proceso).

La sentencia es, por consiguiente la culminación del proceso, la resolución que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes". (10)

Como consecuencia, de lo expresado por el maestro Serrano la resolución que ha de darse del juicio de amparo, debe de poner fin a la instancia, esto se debe de resolver a la acción de amparo en su fe, de tal manera que estudie el acto reclamado y las circunstancias especiales del caso,

(10) Serrano Robles, Arturo; Op. Cit., Pág. 136

- debiendo considerarlas totalmente y dar una decisión sobre este sentido.

La sentencia constituye un sentido amplio, una manera de establecer la jurisdicción, esto es ese poder investido de los Jueces para decir y decidir el derecho entre las partes.

En consecuencia la sentencia en el amparo va a terminar con la instancia propuesta por el agraviado.

La vida le establece tres tipos de resoluciones o decisiones que pueden dictarse en el juicio de amparo y estas son:

- 1.- Las que sobresean.
- 2.- Las que niegan el amparo.
- 3.- Las que otorgan el amparo.

Las sentencias que sobresean el juicio de amparo son las que no entran al fondo del estudio de la petición de los agravios debido a que la materia del mismo amparo puede ya no subsistir, como establece la ley de amparo en el artículo 74, que presenta las siguientes causas de sobreseimiento:

- 1) Cuando el agraviado se desista
- 2) Cuando el agraviado muriera durante el juicio
- 3) Cuando existiesen algunas de las causas de -
improcedencia.
- 4) Cuando en autos está claramente demostrado -
que no existe el acto reclamado.
- 5) Cuando proceda la inactividad o caducidad de
la instancia de amparo, después de 300 días
sin ejercer el recurso procesal.

Este tipo de sentencia que sobresee.

No puede decir que entra al estudio del fondo del asunto, ya que por las causas señaladas del juez se abstiene de estudiarlo y por lo mismo no podemos decir que cause los efectos de cosa juzgada, sino que deja las cosas en el lugar como se encontraban antes de la promoción del amparo.

Por lo que se refiere a las sentencias que otorgan el amparo su definición es evidente, redundantes de la materia y pasaremos a hablar del efecto directo de el otorgamiento del amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y las subsecuentes del que se derive (Tesis 264 pág. 444, 8ª parte del apéndice

que se viene invocando). (11)

Notamos como el objeto directo va enlazado a la naturaleza misma del juicio de amparo, esto es el que logrando la protección de la garantía, se le asegura al individuo la reparación en caso de que esta sea violada.

En tales conceptos tenemos que el objeto principal del juicio se va a restituir al quejoso en el disfrute de la garantía individual violada.

Esta restitución va a obligar a la autoridad responsable a tratar de poner las cosas en el estado en que guardaban antes de intervenir con su acto irregular.

Ahora bien por el momento no vamos a hacer señalamientos respecto al incumplimiento de la sentencia del amparo toda vez que es materia del capítulo siguiente.

4.7 El Delito de violación de garantías de libertad

Consideramos que la Policía Judicial Federal, no solamente ha de incurrir en el delito de abuso de autoridad,

(11) Manual del Juicio de Amparo, Méx., Suprema Corte de Justicia de la Nación; Editorial Themis, 3ª Reimpresión, 1989, Pág. 139

sino que también al momento de violarle garantías al detenido, incurrirán en el delito de violación de garantías, tipificando por el artículo 264 del Código Penal para el Distrito Federal y aplicable en materia Federal.

El mismo artículo dice a la letra:

Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de \$1,000 pesos.

Fracción II al que de alguna manera viole en perjuicio de otra, los derechos y garantías establecidos por la constitución general de la República en favor de las personas. (12)

Aunque a pesar de que consideremos que este delito puede presumirse de abuso de autoridad, es preciso someterlo al análisis observar su existencia autónoma.

La fracción I que de este artículo se refiere a particulares esto es a la violación ilegal de la libertad entre particulares. Caso que no es aplicable en nuestra tesis, debido a que involucra a particulares.

(12) Código Penal para el D. F., México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, 43ª Edición, Pág. 120

En tal forma pudiese pensarse que la Fracción II también estaría dirigida a particulares, pero la misma es mucho muy general esto es que dice al que de alguna manera no está precisando a los sujetos ni señalándoles calidad de autoridad ni de particular sino señala a cualquier persona esto es al que de alguna manera.

Y por otro lado, la violación en perjuicio de otra persona, de las garantías individuales.

En el momento en que viene aquella privación de la libertad ilegal que hemos estado sosteniendo y que para no redundarla damos por entendida, en ese caso no se siguen las formalidades del procedimiento ni el acto de autoridad va a carecer de fundamentación y motivación, con lo que se violan inmediatamente principios de garantías consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es obvio que en la privación ilegal de la libertad, se han de violar garantías en perjuicio del otro.

Con lo que tenemos que los elementos del tipo se integran plenamente, y realmente pudiésemos pensar que la autoridad federal puede incurrir en el delito de abuso de autori-

dad, como regla especial.

En consecuencia de lo planteado y bajo el principio de la regla especial que de prevalecer sobre la general, es obvio como será el abuso de autoridad en que subsiste el delito de violación de garantías de libertad se subsumirá al delito principal que es el especial de abuso de autoridad.

CAPITULO V

ESTUDIO CRITICO DE LAS DETENCIONES Y APREHENSIONES DE LA DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

En este último capítulo de nuestro trabajo, vamos a utilizar todo nuestro conocimiento con el fin de fijar la responsabilidad de la Policía Judicial Federal, cuando esta no acata las disposiciones que determina el amparo otorgado o cuando menos la suspensión provisional.

Así, vamos a abrir un inciso para definir las conceptualizaciones que utilizaremos en este capítulo, para luego analizar la no observancia de la suspensión provisional decretada contra la orden de aprehensión o de detención. Así también, vamos a estudiar las reglas de responsabilidad que surgen cuando no se ejecuta un amparo ya otorgado, y los delitos que se derivan de esta actitud rebelde de la autoridad.

Por último, y a manera de proporcionarle a la sociedad alguna iniciativa que trate de eliminar el problema planteado en este trabajo, vamos a hacer algunas propuestas de posibles soluciones para resolver esta situación de manera expedita y pronta siguiendo la filosofía de nuestro derecho en general.

5.1 Conceptuaciones

Un concepto que vamos a estar manejando en el transcurso de este inciso será sin duda el concepto de responsabilidad así nos dice el maestro Roberto Atwood que la responsabilidad en sentido general responde a la siguiente definición: "La obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero".(1)

Si a través de la responsabilidad se le ha de obligar a las personas a reparar y a satisfacer por si mismos o por otra persona, en el caso que nos ocupa, la Policía Judicial Federal, debe de responder directamente a la terminología expresada en la definición dada. Transportada esta definición a la responsabilidad oficial o de la autoridad, esto es más compleja debido a que la autoridad por simple delegación de poder, es la primera obligada a respetar la legislación, y hacerla respetar. En este sentido, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos expresa las siguientes ideas: "El orden de derecho de un estado no solamente debe un estado proveer a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades si no establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público.

(1) Atwood, Roberto: "Diccionario Jurídico", Méx. Ed. Y distribuidor librería Bazán, 1982, p. 215.

Es obvio, que para el gobernado es más útil, por sus propios y naturales resultados, valerse de un medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera de derecho puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación de los mencionados actos y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido afectado. En la generalidad de los actos, satisfecho el interés del gobernado en particular como consecuencia del ejercicio del medio impugnativo de los actos de autoridad que lo agraven, la exigencia de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario público de quien tales actos emanen, presenta una importancia muy secundaria, circunstancia que no debiera registrarse dentro de un auténtico y operante régimen democrático. En efecto, considerando que un sistema de responsabilidad para los gobernantes debe ser el eficaz complemento de los medios jurídicos de impugnación, en varios regímenes constitucionales implantado, incluyendo evidentemente, al de México". (2)

Es evidente con las dos definiciones citadas que es lo que persiguen la responsabilidad de los funcionarios en especial de la policía judicial, este será sin duda alguna la reparación del daño ocasionado al gobernado, dichos de

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio: La responsabilidad de sus funcionarios públicos, dentro de la responsabilidad de los funcionarios públicos en la legislación mexicana, México; Procuraduría General de la República; 1980; P. 87

otra manera, lo que le interesa a este marco jurídico de la responsabilidad será sin duda el satisfacer al gobernado, la reparación del daño ocasionado por el acto irresponsable del funcionario.

En tal virtud que la tutelación directa de nuestra legislación que veremos en este capítulo, va a ir directa y esencialmente dirigida a la restitución de los daños ocasionados, como el fin principal de la legislación sobre responsabilidades.

En este capítulo observaremos esa manera de repararle el daño por parte de la autoridad que no observa el amparo, o que de alguna manera viola la suspensión provisional reiterando el acto reclamado, y causándole perjuicios evidentes al interesado que reclama que sus derechos sean respetados y observados por la autoridad administrativa. Queremos hacer la aclaración de que a pesar de que vemos la legislación de responsabilidades, esta la sometemos directamente a nuestro caso concreto que es el no observar el amparo o la suspensión provisional, cuando esta procede de una detención ilegal ya que nuestro estudio no terminará si empezamos a analizar otras circunstancias, y debido a la especialización de nuestro tema, solo tocaremos la responsabilidad

en relación a la observancia de la suspensión provisional o del amparo otorgado, así como claro esta los delitos que se deriven de estas circunstancias.

5.2 Inejecución del Amparo con especial referencia a la falta de cumplimiento a la suspensión provisional.

Para finalizar nuestro estudio, vamos a analizar algunos conceptos respecto de la inejecución de amparo, y como es que va a responsabilizar a la autoridad que no lo observa, tanto el amparo, como la suspensión provisional en contra del acto reclamado contra orden de aprehensión y de la detención.

Cuando el juicio de amparo se termina, la autoridad emite una resolución, la cual será ejecutable en el momento en que esta ha causado ejecutoria, esto es que ya no es modificable o revocable por medio de legal alguno. Lo anterior, según se desprende de lo conceptuado por el maestro Carlos Arellano García quien respecto de la ejecutoria nos dice; "Procesalmente, causada ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal". (3)

(3) Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", México Ed. Porrúa, S.A. 1985, pág. 795

Consecuencia, de la anterior cita, la resolución del amparo va a obligar a la autoridad a dejar de ejercer el acto reclamado, esto es en el caso que nos ocupa, el de liberar al detenido, o dejar provisionalmente sin cumplir la orden de aprehensión. Los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, nos establecen el término en el cuál, la resolución ejecutoria notificada, a de cumplirse, así el artículo 105 en su parte conducente establece:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del actor lo permita o no se encontrase en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoría, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, Fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoría, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo esta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoría mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso

de que proceda, determinara la forma y cuantía de la restitución". (4)

El artículo 105 que citamos en el párrafo anterior, también establece el término de las 24 horas para la ejecución de la resolución de amparo y además, la obligación de cumplir con la resolución decretada.

En tales circunstancias, debemos de decir que cuando una resolución de amparo que a causado ejecutoria, no es debidamente cumplida y respetada, se ha de abrir un incidente de inejecución, y decimos incidente, toda vez que esta es una situación accesoria al negocio principal, y que responde a la idea de todo procedimiento. Así tenemos que será un evento accesorio a la ejecución del amparo, tal como siguen la naturaleza de todos los incidentes que según el maestro Willebaldo Bazarte Cerdán, consiste en: "La nota dominante en el incidente, es el acaecer de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio, si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir el incidente como un evento el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez". (5)

(4) Ley de Amparo, "Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, Ed.-Harla, 1969, Pág. 39 y 40.

(5) Bazarte Cerdán, Willebaldo, "Los incidentes en el procedimiento Civil Mexicano", México, Librería Carrillo Hermanos Impresores, S.A., 12ª Reimpresión, 1987, Pág. 12

Esta situación de inejecución no solo llega a ser o acaecer al juicio como una situación accesorio, que a de ameritar la nueva intervención del juez, sino que la misma debido a su importancia jurídico política, se irá directamente a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo mismo pasa cuando se retarda la observancia de la ejecutoria, o se repite el acto reclamado en contra del quejoso, y que son situaciones en que la autoridad federal, hace que el amparo deba ser completamente respetado. No queremos ahorita hablar sobre las sanciones por no observar el amparo, ya que estas las hablaremos en el inciso siguiente al hablar de los delitos por no observar el amparo, siendo que este capítulo, solo estamos estableciendo las situaciones de inobservancia.

Es tal la obligatoriedad del cumplimiento del amparo que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido el agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición".(6)

(6) Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 42

En consecuencia, la ejecución de la resolución del Amparo, responde al interés público, ya que incluso será el representante social el obligado por velar esta situación, además de políticamente por tratarse de garantías individuales, su ejecución es sin duda la respuesta a la seguridad jurídica de las personas.

Por lo que se refiere a la suspensión provisional, esta debe ser forzosamente observada por la autoridad responsable, mas en el caso que nos ocupa, y del cual habla el artículo 130 de la Ley de Amparo, mismo que comentábamos y transcribimos en el capítulo anterior, por ser ataque a la libertad su ejecución debe ser suspendida en forma provisional.

Así por tener el efecto de que el peticionario de amparo, quede a disposición de la autoridad de Distrito, este seguirá a la vez las mismas reglas de ejecución que las resoluciones ejecutorias.

Así lo establece el artículo 143 de la Ley de Amparo mismo que en su parte conducente establece:

Art. 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto

de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las mismas disposiciones se observarán en cuanto fueran aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad causal conforme al artículo 136". (7)

El efecto que da la suspensión provisional es que se guarden las cosas en el estado en que se encuentran, más, si cuando se trata de ataques a la libertad.

Podemos considerar como ataques a la libertad, el libramiento de orden de aprehensión, toda vez que la persona no ha sido oído ni vencido en juicio, con mayor razón la detención, y más si esta no procede legalmente.

En tal forma que cuando una persona se entera que hay una orden de aprehensión girada en su contra, esta ha de recurrir en amparo en contra del Juez que la gira, pero como dijimos esta persona conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo queda a disposición del juez de Distrito,

(7) Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 52

quien una vez que ha recibido el informe previo, y el delito por el que se le acuse a esta persona, no llegare a alcanzar fianza, el juez de Distrito lo internará en el lugar en que considere necesario.

Y lo pondrá a disposición del juez instructor para que el mismo sea procesado, pero en el caso de que el delito alcance fianza, remitirá al quejoso para que el Juez instructor se la fije y pueda seguir gozando de su libertad.

Por lo que se refiere al amparo en contra de detención, la suspensión provisional, puede ser totalmente definitiva en el otorgamiento del amparo cuando dicha detención procede de un acto arbitrario de la autoridad ejecutora.

Dicho de otra manera, cuando la detención no surge de la flagrancia del delito.

Así, la suspensión provisional del acto reclamado, lejos de librar al peticionario de garantías de la responsabilidad en la investigación de cualquier delito, lo pone a disposición de la ley para que el delito sea investigado, en tal forma de que a un detenido se le puede otorgar el amparo por que su detención fue ilegal, pero esto no basta

que se legalice a través de la orden de aprehensión respectiva y se ejecute en su contra reclamando reprochándole su conducta.

5.3 Delitos ocasionados por no observar el Amparo

Para finalizar nuestro trabajo, y antes de hacer nuestras proposiciones, queremos señalar los tipos específicos de delito y sanciones que la ley de amparo establece como los llamados delitos especiales que están contenidos en las normas federales y no en el Código Penal, según se desprende de lo conceptuado por el maestro Miguel Angel García Domínguez, quien al respecto opina: "Además del Código Penal Federal, existe un gran número tanto de leyes administrativas como de otra naturaleza, también de carácter federal, que contienen un capítulo de delitos, o algunas disposiciones relativas a delitos especiales.

En 46 leyes federales se tipifican delitos especiales los cuales en número, rebazan el doble de los contenidos en el Código Penal. Como lógica consecuencia, esta multiplicidad normativa carece de criterios uniformes para tipificar los delitos, fijar el monto de sus penas, etc." (8)

(8) García Domínguez, Miguel Angel: "Los delitos especiales federales", México, Ed. Trillas, 1ª Ed., 1987, Pág. 11

Así la legislación de amparo, previene algunos tipos de carácter penal, y que se relacionan directamente con la no observancia de las resoluciones y sus pensión provisional, y que en general son los siguientes los que vamos a comentar:

Art. 199.- El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquel será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de la Justicia".(9)

Es notable como la sociedad persiguiendo el interés de la seguridad jurídica y pueda subsistir, a establecido un tipo penal, obligando tajantemente al Juez a suspender

(9) Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 76

el acto reclamado cuando:

- a) Exista peligro de privación de la vida.
- b) Se le imponga una pena de mutilación.
- c) De infamia.
- d) De marca.
- e) De azotes, de palos, el tormento de cualquier especie.
- f) La multa excesiva.
- g) La confiscación de bienes. Cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad de Distrito ha de tener forzosamente la obligación de suspender el acto, cuando se trata de los conceptos citados, aunque debemos de aclarar que en ninguno de ellos se habla del ataque a la libertad.

El artículo 202 de la ley de amparo establece:

Art. 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales de que conozcan del juicio,

se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad". (10)

Es claro que es un delito equiparado al abuso de autoridad, que lo otorga como la responsable.

Por último, el artículo 203 de la misma ley de amparo, también nos dice que además de la pena privativa de la libertad, esta lleva:

- 1.- La destitución del empleo
- 2.- La suspensión de derecho para obtener otro empleo en el ramo judicial o Ministerio Público hasta por 5 años.

Ahora bien por lo que se refiere a la responsabilidad directa para las autoridades que no respetan el amparo, el artículo 206 de la misma legislación de amparo nos establece las siguientes ideas:

Art. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será

sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra". (11)

Es preciso subrayar como desde la resolución de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, la seguridad jurídica del quejoso a de estar determinadamente protegida. Con tal fuerza que se equipara la no observancia, al delito de abuso de autoridad, independientemente de los otros delitos que pueda cometer.

Una de las situaciones que comentamos a grandes razgos en el inciso anterior, fue sin duda la reparación del acto reclamado, que también está sancionado en la legislación de amparo como un delito, así el artículo 208 de la ley de amparo establece:

Art. 208.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito

(11) *Ibidem*. Pág. 78

que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad". (12)

Este concepto de "Inmediatamente", para nuestra legislación, es el llamado cese fulminante, en tal forma que en el momento en que la autoridad trate de repetir su acto o eluda el cumplimiento de la sentencia de amparo, su destitución debe empezar inmediatamente al desacato cometido para obedecer una orden federal dada legalmente.

En general, el delito a cometer por la inobservancia del amparo será el de abuso de autoridad, con la inmediata destitución del cargo para quien se negare obedecer.

Así mismo como decíamos anteriormente, tal inejecución a de ventilarse en vía incidental ante la suprema corte de justicia de la nación, quien tiene las facultades administrativas para dirimir estas situaciones.

En lo general podemos ya decir que el delito de abuso de autoridad equiparado, será el principal delito a cometer

(12) Op. Cit.

en la no observancia del amparo o de la sus pensión provisional, debido como ya hemos estado diciendo a que lo que se alega en el amparo son garantías fundamentales de los hombres.

5.4 Propuestas de solución del Tema tratado

Consideremos que quien tiene el mando para poder solucionar las privaciones ilegales cometidas por la Policía Judicial Federal, es sin duda el Procurador General de Justicia de la República.

Por tanto, para cortar el problema de raíz se podrían establecer sanciones directas al procurador, tal vez de tipo económico o administrativas, con el fin de que ponga mano dura a esta situación.

Ya que de lo contrario si las privaciones ilegales persisten, esto surge sin lugar a dudas por la ineptitud que tiene el control de mando.

No queremos decir que el procurador no sea apto para el puesto, sino que debe de ser más especial su vigilancia hacia su Policía Judicial, para que esta pueda responder

a los ideales propuestos no solo por el procurador, sino por la legislación orgánica, la Constitución y el interés de la sociedad.

La rufz puede ser iniciada en la capacitación profesional de la policía judicial federal en México, siendo que si tienen el grado de preparatoria, bien podrían seguir estudiando, además de conocer muy directamente las garantías individuales, y responsabilizarlos de que dichas garantías individuales deben de ser respetadas, no solo por ellos sino por toda la población.

Si a la Policía Judicial se le capacita debidamente al derecho, o a la legislación y por otro lado se le da la oportunidad necesaria para seguir estudiando alguna carrera que a éste le interese y llegue a ser un profesional, muchos individuos verán en la Institución Policía Judicial Federal el medio para llegar a ser Ingenieros, Arquitectos, Abogado, Médico, Administrador, Contador, etc.

Consecuencia de lo anterior, sin duda sería un gran volumen de elementos para la Policía Judicial Federal, mismos que claro está, una vez que hayan terminado en las Universidades como una oportunidad para estudiar, dejarían la Insti-

tución, pero esto supliría fácilmente por la gran prestación que será que aprovechando su preparatoria pudiesen realizarse en la vida, y cumplirían su trabajo con mejor disposición de servicio social.

Actualmente, debido a que la Policía Judicial Federal, ya no tiene otra meta que lograr intelectual y profesionalmente hablando, el conformismo que esta situación presupone, no deja que la Policía desarrolle totalmente sus aptitudes; tales circunstancias nos motivan para proponer las siguientes propuestas concretas:

- 1.- Que a través del Derecho Administrativo se le impongan sanciones al Procurador General de la República quien es el verdaderamente responsable de la actividad de la Policía Judicial Federal en nuestro País.
- 2.- La capacitación de dicha policía con la posibilidad de que los mismos puedan seguir estudiando hasta lograr un grado profesional.
- 3.- Que el delito de abuso de autoridad, creciera rápidamente su punibilidad, al grado de que no se alcanzara fianza en ninguna de sus modalidades.

Esta proposición, vendría a significar un estorbo político a la Policía Judicial que se encargaría de no incurrir en alguna privación ilegal de la libertad, y por supuesto velaría por sus funciones reales y la sociedad lograría con esta poner fin al continuo abuso de autoridad por parte de la Policía Judicial Federal.

4.- Que la selección del cuerpo de Policía Judicial Federal lleve una serie de pasos tales como; llenar los siguientes requisitos básicos de admisión:

- a) Deberá presentar solicitud de ingreso como aspirante al activo de la policía judicial federal la que contendrá las causas, motivos o fines por los cuales pretende darse de alta en dicha institución.
- b) Acompañará los siguientes documentos, Acta de Nacimiento, Cartilla liberada, Certificado de Preparatoria, con Promedio mínimo de 80, Cédula Cuarta, Fotografías, que tenga una Estatura mínima de 1.71 mts., Edad mínima de 18 y máxima de 30, Certificado de Antecedentes no Penales; recibida toda esta documentación deberá sujetarse a un examen médico que comprenda los siguientes requisitos: Verificar Estatura, y peso, verificar capacidad visual, y examen general de todas sus funciones orgánicas.
- c) Deberá presentar un Examen Psicológico que comprenda: Prueba de Inteligencia, Prueba de relaciones interpersonales, que tenga aptitudes de Investigador, este último requisito se logrará con la entrevista que tenga con un Psicólogo especializado en la Materia.

5.- Una vez aprobados tales exámenes el aspirante a Policía Judicial Federal, debe llevar un curso básico que tiene por objeto a que éste en el transcurso de seis meses que dure dicho curso aprehenderá, garantías individuales, los efectos jurídicos que producen las violaciones a dichas garantías, que aprehendan diferentes técnicas de aprehensión Nacionales y Extranjeras; defensa personal, conocimiento de los diferentes psicotrópicos, prácticas de campo, manejo de armas en sus diferentes modalidades, y sobre todo una disciplina férrea que tenga por objeto enseñarles "a saber obedecer" a sus superiores con el objeto de que su función como policías judiciales federales no es la de autodeterminarse haciendo de la policía judicial federal una policía privada y sobre todo que no se dedique a investigaciones de mutuo propio, con las que obtenga pingües ganancias.

6.- Que el cuerpo de Policía Judicial Federal goze de un sueldo bien remunerado que evite que con su Placa de Policía Judicial Federal demerite a la Institución aceptando cohechos y dádivas millonarias; igualmente que el propio policía judicial federal culde honestamente su fuente

de trabajo motivado como ya dijimos por un buen sueldo profesional.

- 7.- Que el cuerpo de Policía Judicial Federal intervenga en Simposios Internacionales con el objeto de que haga una comparación de nuestra técnica policíaca con la técnica policíaca de Países Extranjeros.

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que de no llevarse a cabo las propuestas antes mencionadas las detenciones y aprehensiones de la Policía Judicial Federal en un 90% siempre serán contrarias al orden Constitucional que prevalece en nuestra Ciudad de México, y como efecto hay privación ilegal de la libertad, hay abuso de autoridad y por lo tanto habrá siempre descontento general de nuestra ciudadanía mexicana, lo que ocasiona que se viole flagrantemente uno de los fines esenciales del Derecho "Como lo es la seguridad jurídica de todos los Mexicanos".

Por último, sólo queremos subrayar la necesidad de presionar al Procurador General de la República para que cese las privaciones ilegales de la libertad y pueda la seguridad jurídica prevalecer entre los ciudadanos mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como dejamos establecido, es muy diferente hablar de detención que de aprehensión.

La detención procede únicamente de flagrante delito, y la Constitución faculta a cualquier ciudadano para realizarla, poniendo inmediatamente al detenido a disposición a la autoridad correspondiente en este caso el Agente del Ministerio Público.

La aprehensión en cambio, solo puede ser ordenada por la autoridad judicial y esta una vez que el Agente del Ministerio Público a ejercitado acción penal sin detenido y la solicitare en su ponencia de consignación, siendo que la Policía Judicial será la única autoridad facultada para abocarse al cumplimiento de la orden girada con la obligación de poner al detenido a disposición inmediata o dentro de las 24 horas como lo señala la Constitución.

SEGUNDA.- Como vimos al señalar nuestros antecedentes a lo largo de la historia en forma regular, se ha establecido un cuerpo de policía con atribuciones de practicar las detenciones y aprehensiones; lo que rebela la necesidad social de tener una Institución que se aboque a tal práctica.

TERCERA.- El Ministerio Público y la Policía Judicial Federal están obligados a realizar detenciones sin esperar a tener la orden judicial, a la detención de los responsables de un delito.

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

CUARTA.- La Policía Judicial Federal, estará bajo la autoridad y mando inmediato del Agente del Ministerio Público cuando practique detenciones y aprehensiones actuará en auxilio, recibirá denuncias querrelas solo cuando por urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el agente del Ministerio Público y en general estara a la orden del Agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Conforme al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Policía Judicial Federal se estructurará según lo determine El Procurador por las unidades concentradas dependientes de la supervisión general y por las desconcentradas bajo el mando y autoridad de las delegaciones de circuito.

SEXTA.- El Ministerio Público, si tiene facultades para restringir momentáneamente la libertad de los ciudadanos a través de las llamadas órdenes de comparecencia o de presentación en contra del inculcado o de cualquier otra persona para que rinda su declaración.

SEPTIMA.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la República, establece un programa anual de capacitación, atendiendo a las necesidades de todas las áreas de la procuraduría.

OCTAVA.- A consecuencia de la falta de capacitación de la Policía Judicial Federal, su funcionamiento va a presentar deficiencias técnico-jurídicas que incluso cometen la violación de derechos humanos, el delito de abuso de autoridad, y la vinculación de la Policía a la delincuencia se lleve a cabo en forma sistemática.

Por eso hemos asentado nuestras proposiciones en siete incisos que obran a fojas 120 del cuerpo de esta Tesis.

NOVENA.- El Derecho Administrativo responde al principio de que no pueda existir acto administrativo, si no existe una ley que lo faculte su ejercicio, esta situación la encontramos en relación a la autoridad que se aboca para perseguir a los delincuentes, como el auxiliar del Agente del Ministe-

rio Público, nos referimos a la Policía Judicial Federal en la ejecución de las detenciones y aprehensiones.

DECIMA.- Debe aumentarse la pena impuesta al delito de abuso de autoridad, hasta un tanto de la pena que no alcanzara la libertad provisional, con el fin de parar en seco al individuo policia judicial que intente trasgredir los derechos de las personas.

DECIMO PRIMERA.- La Institución del Amparo se encuentra dentro del Sistema de control por órgano Cosntitucional, lo cual quiere decir que el Juicio de Garantías emana de la Constitución General de la República, por lo tanto, cualquier autoridad sin importar jerarquías, debe de respetar dicho ordenamiento.

DECIMO SEGUNDA.- El Juicio de Amparo es sin duda una de las armas legales que la ciudadanía tiene para hacer defender sus derechos mínimos estipulados en las Garantías Individuales en nuestra Carta Magna.

DECIMO TERCERA.- Si el Amparo su naturaleza jurídica es guardar la relación gobernado gobernante esto quiere decir que entre la ciudadanía y la policia judicial existen normas en especial las establecidas por nuestra Carta Magna.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero, Julio: "Procedimientos Penales", México, Edit. José Ma. Cajica Jr. Edición 1968.
- 2.- Burgoa, Ignacio: "El Juicio de Amparo"; México, Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición 1981.
- 3.- Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; Edit. Porrúa, S.A. 9ª Edición, pág. 197
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., 6ª Edición, 1988.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Edit. Porrúa, S.A., 3ª Edición, 1974.
- 6.- Díaz de León, Marco Antonio: "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; México, Edit. Porrúa, S.A., Tomo I y II 1ª Edición, 1986.
- 7.- Estrella Méndez, Sebastian; "La filosofía del juicio de amparo"; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1ª Ed., 1988.
- 8.- Floris Margadan, Guillermo: Panorama de la Historia Universal del Derecho, México, Miguel Angel Porrúa, librero, 3ª Ed. 1988.
- 9.- Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo"; México, Edit. Porrúa, S.A., 18ª Edición, 1989.
- 10.- Fix Zamudio, Héctor; "Comentarios al Artículo 103 Constitucional, dentro de, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada", México, Universidad Nacional Autónoma de México; 1985.
- 11.- González Bustamante, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", México, Ed. Porrúa, S.A. Ed. 1971.

- 12.- González, Luis: El Periodo formativo dentro de "Historia mínima de México", el Colegio de México, la 7ª reimpre-
sión, 1983.
- 13.- Hernández Sánchez, Alejandro: "Los derechos del Pueblo Mexicano, las Cortes de Cadiz", México, Edit. del Go-
bierno del Estado de Aguascalientes, 1ª Ed. 1988.
- 14.- Hernández, Octavio: "Curso de Amparo", México, Ed.
Porrúa, S.A., 2ª Edición, 1985.
- 15.- Jiménez Asenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penal; Madrid
España, Ed. Revista de Derecho Privado, volumen II,
sin fecha Ed.
- 16.- Mas Araujo, Manuel: "La Política", México, Ed. Porrúa,
S.A. 10ª Edición. 1984
- 17.- Morán Barrón, Concepción de "Historia de México",
México, Ed. Porrúa, S.A., 10ª Ed., 1973.
- 18.- Macías G., Bertha del Carmen: "Cronología Fundamental
de la Historia de México, Ed. del Magisterio, 1970.
- 19.- Marchior, Hilda; Personalidad Psicótica y Delito, dentro
de "Criminología"; México, Gobierno del Estado de México
1978.
- 20.- Osorio y Nieto, César, Augusto: "Síntesis de Derecho
Penal"; México, Edit. Trillas, 1ª Ed. 1984.
- 21.- Pina Vara, Rafael de; Diccionario de Derecho; México,
Edit. Porrúa, S.A., Edición 1920.
- 22.- Pérez Palma, Rafael; Guía de Derecho Procesal Penal;
México, Cárdenas, Ed. y distribuidor, 1ª Edición,
1975.
- 23.- Pérez Durán, María; "Historia General, Historia Antigua
y Medieval", México, Publicaciones Cultural, S.A., 5ª
Edición, 1963.

- 24.- Rodríguez Manzanares, Luis; "Criminología"; México, Edit. Porrúa, S.A., 1981.
- 25.- Rabasa, Emilio; "El Juicio Constitucional"; México, Edit. Porrúa, S.A., 1919.
- 26.- Serra Rojas, Andrés; "Derecho Administrativo"; México, Edit. Porrúa, S.A., 14ª Edición, 1988.
- 27.- Serrano, Robles; "El Juicio de Amparo en General y las particularidades del Amparo Administrativo", dentro de Manual del Juicio de Amparo, México, Edit. Themis, 3ª Edic., 1989.
- 28.- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional y Mexicano, México, Edit. Porrúa, S.A., 1989.
- 29.- Trueba Urbina, ALBERTO y Trueba Barrera, Jorge; "Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, 1989.
- 30.- Tena Ramírez, Felipe; "Leyes fundamentales de México, 1808 y 1982"; México, Edit. Porrúa, S.A., 10ª Edición, 1989.
- 31.- Vanderbosh, Charles; "Investigación de los Delitos"; México, Edit. Limuza, 2ª Edición Reimpresión.
- 32.- Velasco Félix, Guillermo; "Amparo Directo en Materia Penal; dentro del Manual del Juicio de Amparo", Manual del Juicio de Amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Themis, 3ª Reimpresión, 1986.
- 33.- Zepeda Sahagún, Bernardo, "Historia Universal", México, Ed. Enseñanza, S.A. 10ª Edición, 1962.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988.**
- 2.- Códigos de Procedimientos Penales, México, Porrúa, Edit. Porrúa, S.A., 51ª Edición 1989.**
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa, 44ª Edición, 1988.**